

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL CONTRA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI.

Resolución N° 22

Lima, 10 de abril de 2018

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 13 de mayo de 2016, Soluciones Integrales Corporativos SRL (en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE) y la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CD-MDMM para el servicio de cobranza de la tasa de estacionamiento vehicular del distrito de Magdalena del Mar" (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/ 394,800.00 (Trescientos noventa y cuatro mil ochocientos y 00/100 Soles).
2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El 9 de febrero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designada, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

4. Considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección, de la cual se deriva el CONTRATO, la norma aplicable es la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, LEY) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Con fecha 2 de marzo de 2017, el DEMANDANTE presentó su escrito "Interponemos Demanda Arbitral", en el que desarrolla sus argumentos relacionados a las pretensiones presentadas.

III.1 Pretensiones

Primera Pretensión Principal.- Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO, efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, notificada el 22 de agosto de 2016.

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.- Que se declare el derecho del CONTRATISTA a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la indebida resolución del CONTRATO, y se ordene el pago correspondiente a dicha indemnización, de conformidad con el artículo 137º del REGLAMENTO, más los intereses legales que se generen hasta que se realice el pago.

Segunda Pretensión Principal.- Que se declare la validez y/o eficacia de la Resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2016.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal.- Que se declare el derecho del CONTRATISTA a ser indemnizado como efecto de su resolución del CONTRATO, efectuada mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2016, según lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO, y se ordene el pago correspondiente de dicha indemnización, más los intereses legales que se generen hasta que se realice el pago.

Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal.- Que se ordene a la MUNICIPALIDAD la devolución de la Carta Fianza N° 010526760 000 emitida por el Banco Scotiabank por el monto de S/ 39,480.00 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y 00/100 Soles) entregada por el CONTRATISTA como Garantía de Fiel Cumplimiento para la ejecución del CONTRATO, como resultado de la resolución de CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA el 31 de agosto de 2016; así como el reembolso de todos los costos de mantenimiento que origine dicha Carta Fianza N° 010526760 000 hasta la fecha de su entrega, incluido los intereses legales que se generen hasta la fecha de su devolución.

Tercera Pretensión Principal.- Que se ordene a la MUNICIPALIDAD que cumpla con emitir el Certificado de Conformidad de Servicio a favor del CONTRATISTA por el servicio efectivamente ejecutado, derivado del cumplimiento de sus obligaciones referidas al CONTRATO.

Cuarta Pretensión Principal.- Que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de la Factura N° 001-000628 por la suma de S/ 2,373.33, incluido los intereses que se generen hasta el día de su pago, correspondiente al servicio de administración de la cobranza de la tasa de estacionamiento vehicular del periodo del 28 de junio al 21 de agosto de 2016 conforme al CONTRATO.

Quinta Pretensión Principal.- Que se ordene a la MUNICIPALIDAD el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el proceso arbitral,

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, honorarios del árbitro y demás efectuados para su atención.

III.2 Fundamentos de hecho

6. El CONTRATISTA indica que el 18 de agosto de 2016, mediante Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, la MUNICIPALIDAD le comunicó notarialmente una serie de observaciones calificadas de irrevertibles, durante la ejecución del CONTRATO, remitiéndole una copia de todo lo actuado para su conocimiento. Así, le solicitó una evaluación e informe de los descargos sobre los hechos imputados, precisando que, en caso contrario, se verían obligados a resolver el CONTRATO, a lo cual el DEMANDANTE califica de procedimiento legal erróneo para observaciones que supuestamente no pueden ser revertidas.
7. En ese sentido, el DEMANDANTE refiere que el 19 de agosto de 2016 remitió a la MUNICIPALIDAD, vía notarial, la Carta N° 050-GG-2016, a través de la cual le solicita que cumpla con su obligación de cancelar al CONTRATISTA las facturas emitidas por los servicios ejecutados del 27 de mayo al 26 de junio (Factura N° 001-000615) y del 27 de junio al 27 de julio de 2016 (Factura N° 001-000623), las cuales se encontraban en mora, OTORGANDO un plazo de cinco (5) días para que cumpla el DEMANDADO con dichos pagos, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
8. Asimismo, el DEMANDANTE indica que en ese mismo 19 de agosto alcanzó a la MUNICIPALIDAD la Carta N° 051-GG-2016 a través de la cual le manifestaba su total extrañeza con la nota periodística publicada el 18 de agosto de 2016 en el diario Correo, en la que el alcalde de dicha comuna anunciaba a la opinión pública, antes que al DEMANDANTE, que en los próximos días procedería a eliminar el parqueo en el distrito de Magdalena del Mar. Agrega el CONTRATISTA que nunca obtuvo respuesta de la MUNICIPALIDAD.

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

9. El 22 de agosto de 2016, a decir del DEMANDANTE, fue éste notificado notarialmente con la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, a través de la cual el DEMANDADO le comunicó la resolución del CONTRATO. Asimismo, se señala en esta carta que la solicitud del CONTRATISTA por el pago de facturas es maliciosa y que carece de buena fe por cuanto la MUNICIPALIDAD había procedido a efectuar los abonos correspondientes, lo cual, asegura el DEMANDANTE, era falso.
10. De la resolución citada en el numeral anterior, el DEMANDANTE sostiene que esta se realizó ilegalmente sin esperar ni evaluar la presentación de sus descargos, según lo establecido en la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM del 18 de agosto de 2016 enviada por la propia MUNICIPALIDAD. Esto, afirma el DEMANDANTE, claramente viola el debido proceso y refleja evidente contradicción en la conducta del DEMANDADO, la cual encaja en la Teoría de los Actos Propios.
11. Con fecha 23 de agosto de 2016, el DEMANDANTE indica que reiteró notarialmente a la MUNICIPALIDAD, con Carta N° 052-GG-2016, que no estaba cumpliendo con una serie de requerimientos indispensables, lo cual iba en desmedro de la ejecución del servicio contratado por cuanto incidían de manera directa en la recaudación. De tal manera, que otorgó un plazo de cinco (5) días al DEMANDADO para que cumpliese con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
12. En 24 de agosto del mismo año, mediante Carta N° 045-2016-GAF/MDMM, el CONTRATISTA refiere que la MUNICIPALIDAD le comunicó que el 23 de agosto de 2016 procedió a cancelar sus facturas de acuerdo a lo solicitado en Carta N° 050-GG-2016 del DEMANDANTE. Al respecto, el CONTRATISTA advierte que la MUNICIPALIDAD realizó este pago a su requerimiento y a pesar de las supuestas "observaciones irrevertibles" que, de acuerdo a LEY, de haber sido ciertas, debieron ser materia de penalidades y no del pago total de las facturas giradas por el CONTRATISTA por el servicio prestado, lo cual sería una infracción cometida por los funcionarios del DEMANDADO a la LEY y su REGLAMENTO.

El soporte ideal para su arbitraje

13. A su vez, menciona el DEMANDANTE que el 24 de agosto de 2016, dentro del plazo otorgado por la MUNICIPALIDAD, remitió a esta notarialmente la Carta N° 054-GG-2016, respondiendo a cada una de las observaciones expuestas en la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, y dejando en claro que no incurrió como contratista en ninguna causal de resolución de contrato.
14. De lo anterior, el DEMANDANTE sostiene que ante el silencio de la MUNICIPALIDAD frente a su Carta N° 052-GG-2016, el 31 de agosto de 2016 le remitió, vía notarial, la Carta S/N (N° 68930 de la Notaría Párraga), a través de la cual procedía a resolver de manera total el CONTRATO. El DEMANDANTE menciona que el DEMANDADO no llevó dicha resolución de contrato a una controversia arbitral dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada, como lo ordena el artículo 137º del REGLAMENTO, quedando la resolución consentida.

De la primera pretensión principal

15. El DEMANDANTE manifiesta que, de acuerdo a los presupuestos establecidos en la LEY y su REGLAMENTO, la resolución efectuada por la MUNICIPALIDAD debe ser declarada nula, primero, porque está indebidamente amparada en un supuesto erróneo, ya que no es un incumplimiento contractual el no efectuar descargos; y, segundo, porque no se siguió el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 136º del REGLAMENTO.
16. En tanto, de conformidad con la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM recibida el jueves 18 de agosto de 2016, el DEMANDANTE señala que la MUNICIPALIDAD le comunicó una serie de observaciones que, supuestamente, estarían afectando la ejecución del servicio, tales como: (i) que el personal no cuenta con la correspondiente identificación, (ii) que no se respeta el tiempo de tolerancia de 10 minutos, (iii) que no se está cobrando correctamente por el tiempo utilizado, (iv) que no hay parqueadores en determinadas cuadras, (v) que habría doble boletaje por parte de los parqueadores; adjuntando una lista de documentos que sustentarían dichas observaciones.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

17. Sin embargo, el CONTRATISTA menciona que el lunes 22 de agosto de 2016 el DEMANDADO, sin haber esperado su descargo, hizo efectivo el apercibimiento de su Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, resolvió el CONTRATO y le solicitó el retiro de todo su personal de las calles del distrito de Magdalena del Mar.
18. El DEMANDANTE así alega que, en primer lugar, los hechos alegados por la MUNICIPALIDAD en su Carta N° 40-2016-GAF/MDMM de ninguna manera pueden dar lugar a una resolución de contrato, por cuanto, de acuerdo con el artículo 135º del REGLAMENTO, la Entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista:
 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
19. De lo descrito, el DEMANDANTE señala que proceda una resolución de contrato, la MUNICIPALIDAD previamente tuvo que haberle requerido el cumplimiento de sus obligaciones o que corrija la reducción injustificada de su prestación; y, si pese a dicho requerimiento no cumplía el DEMANDANTE con sus obligaciones, recién allí podría haber estado habilitada para iniciar el procedimiento de resolución de contrato. Resalta así el CONTRATISTA que el DEMANDADO nunca le efectuó dicho requerimiento, sino solo le hizo conocer alguna observación a la ejecución del servicio a través de la Carta N° 40-2016-GAF/MDMM.
20. Del mismo modo, advierte el DEMANDANTE que con Carta Notarial N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 22 de agosto de 2016, la MUNICIPALIDAD le comunicó la resolución del CONTRATO a pesar de que no habían recibido aún sus descargos, según lo solicitado mediante Carta N° 040-2016-

El soporte ideal para su arbitraje

GAF/MDMM del 18 de agosto de 2016 enviada por la propia MUNICIPALIDAD. El CONTRATISTA expresa al respecto que el requerimiento es una intimación, con la cual se invita a la contraparte a cumplir en un plazo determinado bajo apercibimiento de resolver el contrato, lo cual se realizará solo en caso el incumplimiento continúe. El DEMANDANTE sostiene que lo descrito viola el debido proceso, siendo además aplicable la Teoría de los Actos Propios.

21. Es así como el DEMANDANTE afirma que los requisitos para que se configure dicha teoría son los mismos que aparecen en el presente caso:

- Que los actos propios sean *inequívocos*, en orden a que intersubjetivamente pueda determinarse el sentido de los actos del agente (Carta N° 040-2016-GAF/MDMM del 18 de agosto de 2016 enviada por la MUNICIPALIDAD solicitando al CONTRATISTA sus descargos).
- Que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una inconsecuencia, según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (Carta Notarial N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 22 de agosto de 2016, mediante la cual la MUNICIPALIDAD comunica la resolución del CONTRATO sin esperar los descargos del DEMANDANTE ni iniciar un procedimiento sancionador).
- Que en la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar el sentido del acto anterior (resolución de contrato formal efectuada por el DEMANDADO).
- Que sea razonable la generación de la expectativa primigenia, considerando todas las razones disponibles. (Real expectativa del CONTRATISTA por superar cualquier problema con la presentación de los descargos al no haber cometido infracción irreparable alguna).

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

- Que tal expectativa sea legítima, es decir, que guarde conformidad con los principios del ordenamiento jurídico. (La expectativa del DEMANDANTE se encuentra amparada por el artículo 135º del REGLAMENTO).
 - Que se produzca la frustración de tal clase de expectativa. (La resolución de contrato efectuada por la MUNICIPALIDAD sin analizar los descargos del DEMANDANTE frustró sus expectativas).
 - Que se provoque un daño a terceros con la conducta cambiante, de lo contrario será irrelevante para el Derecho. Al respecto, el DEMANDANTE alega que la ilegal resolución de contrato efectuada por la MUNICIPALIDAD ha producido daños económicos por todos los meses que no podremos ejecutar el CONTRATO, las utilidades que dejó de percibir oportunamente y el mantenimiento de costos fijos que eso implica.
22. Así, el DEMANDANTE manifiesta que la conducta del DEMANDADO es contradictoria a la buena fe y, en efecto, tal como señala Enneccerus-Nipperdey a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente, según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.
23. Sobre el particular, el CONTRATISTA sostiene coincidir con Borda al precisar que la Teoría de los Actos Propios constituye una regla derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.
24. Por todo lo indicado, a decir del DEMANDANTE, la resolución efectuada por la MUNICIPALIDAD en su Carta N° 041-2016-GAF/MDMM es nula.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

25. El DEMANDANTE refiere que lo señalado por la MUNICIPALIDAD en su Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, respecto a que las observaciones efectuadas a la ejecución del servicio serían irrevertibles, de por sí se contrapone al haber solicitado al CONTRATISTA su descargo bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Este último afirma que para la MUNICIPALIDAD las observaciones no eran irrevertibles, caso contrario, hubieran procedido a resolver el CONTRATO de manera inmediata.
26. En el presente caso, el DEMANDANTE menciona que las "observaciones irrevertibles" que formuladas por la MUNICIPALIDAD en su Carta N° 040-2016-GAF/MDMM son las siguientes:
- a) Que existen quejas de algunos vecinos del distrito respecto de una parqueadora por ser una persona conflictiva e insolente.
 - b) Que el personal de cobranza no cuentan con identificación.
 - c) Que no se está respetando el tiempo de tolerancia de 10 minutos.
 - d) Que no se está cobrando correctamente por el tiempo utilizado.
 - e) Que no se encuentra parqueadores en algunas cuadras.
 - f) Que no se entrega ticket de parqueo.
 - g) Que existe una denuncia de un usuario por la emisión de doble boletaje por parte de los parqueadores.
27. Las observaciones mencionadas a decir del DEMANDANTE, no son situaciones irreversibles o insubsanables, pues de ser ciertas, eran totalmente subsanables. El CONTRATISTA explica que, mediante Carta N° 054-GG-2016, de fecha 22 de agosto de 2016, procedió a levantar contundentemente cada una de las observaciones que la MUNICIPALIDAD le imputaba.
28. El DEMANDANTE sostiene que, conforme a los Términos de Referencia de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, existía la posibilidad de la aplicación de penalidades en caso el personal no estuviese debidamente uniformado y/o con identificación. Sin embargo, la MUNICIPALIDAD nunca aplicó penalidad alguna y, por el contrario, manifestó que dichas conductas

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

eran irrevertibles, pero luego procedió a pagar las facturas giradas por el DEMANDANTE por los servicios prestados, lo cual es otra grave contradicción.

29. Agrega el DEMANDANTE que no es un hecho irreversible si un personal de cobranza es conflictivo o intolerante, porque simplemente se procede al cambio de personal.
30. Respecto de las otras situaciones irreversible, el DEMANDANTE se hace las preguntas: "¿que no se está cobrando correctamente el tiempo utilizado?", "¿que no se encuentran parqueadores en algunas cuadras?", "¿que no se entrega tickets de parqueos?", "¿que existe doble boletaje?" y asegura que todas estas acusaciones merecían un descargo de parte del CONTRATISTA, respetándose el derecho de defensa.
31. El CONTRATISTA indica que, en cuanto al "supuesto" doble boletaje, era la Subgerencia de Recaudación y Control la encargada del sellado y custodia de los boletos (numeral 9 de los Términos de Referencia). En ese sentido, el DEMANDANTE considera que es probable que dicha gerencia haya omitido el sellado de algún boleto, y que no por ello se le puede imputar tan ligeramente de emitir "doble boletaje". Además, el DEMANDANTE alega que en ningún momento se ha alegado doble numeración, sino solo que algunos boletos no se encontraban sellados. Por este motivo, el DEMANDANTE señala que tampoco se puede alegar la existencia de una observación irreversible.
32. El DEMANDANTE asegura que la MUNICIPALIDAD ha tenido el ánimo doloso de resolver el CONTRATO y que ello queda plenamente demostrado por la publicación de la nota periodística publicada en el diario "Correo" del jueves 18 de agosto de 2016, en la cual se publican declaraciones brindadas por el alcalde de dicha comuna, Francis Allison, anunciando a la opinión pública, antes que al CONTRATISTA, que en los próximos días procedería a eliminar el sistema de parqueo en el distrito de Magdalena del Mar debido a que este afectaba a los vecinos. El DEMANDANTE, en este escenario, PRECISA QUE AL DÍA SIGUIENTE DE publicada la nota periodística, remitió al DEMANDADO la Carta N° 051-GG-2016 con la cual manifestó su extrañeza y

El soporte ideal para su arbitraje

preocupación por las declaraciones en dicho diario, sin embargo, no recibió respuesta.

33. EL CONTRATISTA manifiesta que la MUNICIPALIDAD jamás observó y/o cuestionó que su personal estuviera relacionado con ese grupo de personas de dudosa reputación, por lo que —afirma— es evidente que la MUNICIPALIDAD tenía toda la intención de eliminar el servicio de parqueo y buscó cualquier causal y al saber que las observaciones podían ser fácilmente levantadas y/o subsanadas por el DEMANDANTE, apeló entonces al término de "irrevertibles".
34. Finalmente, el CONTRATISTA subraya que la MUNICIPALIDAD procedió a cancelarle las facturas por los dos primeros meses de servicios (del 27 de mayo al 26 de junio y del 27 de junio al 27 de julio de 2016), con lo cual se entiende que emitió la respectiva conformidad de servicio, de acuerdo con el artículo 143º del REGLAMENTO. Esto es, mostró su conformidad al servicio, todo lo cual se contradice con su resolución del CONTRATO.

De la pretensión accesoria a la primera pretensión principal

35. El DEMANDANTE solicita que, habiendo probado que la resolución de contrato realizada por la MUNICIPALIDAD es nula, se le otorgue la respectiva indemnización por los daños irrogados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 137º del REGLAMENTO, tal como son los daños emergentes.
36. A la fecha de presentado su escrito de demanda, el DEMANDANTE sostiene que tras la resolución del CONTRATO pasó más de medio año teniendo pérdidas en todos los gastos en que incurrió (adquisición y contratación de servicios para la ejecución del cobro de estacionamiento vehicular. Así pues, gastos de compra de uniforme para el personal, gastos en la señalización de parqueos, gastos en la impresión de los talonarios, etc.), según se muestra en el siguiente detalle:

El soporte ideal para su arbitraje

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

- a) Alquiler de Oficina: el 11 de mayo de 2016 suscribió el contrato de arrendamiento por el plazo de un año con una renta mensual de US\$ 350.00 dólares, siendo que los pagos se hacían por adelantado, además de un mes adicional de garantía. Con la resolución del CONTRATO se perdió US\$ 700.00 dólares, correspondiente a un mes de garantía y un mes adelanto. Lo cual hace una pérdida de S/ 2,331.00 Soles (a S/. 3.33 Soles el tipo de cambio en agosto de 2016).
- b) Uniforme del personal: Se compró/confeccionó dichos implementos. Ello se sustenta en las siguientes Facturas N° 001-0001052, N° 0001-005221, N° 001-000557, N° 0002-002075, N° 0002-002081, N° 0002-002065, N° 0002-002079 y N° 0002-002082, las cuales sumadas hacen un monto total de S/ 4,304.00 Soles.
- c) Señalizaciones: Se tenía que hacer trabajos de señalización y demarcación de las zonas de estacionamiento vehicular, así como la instalación de los carteles indicando el dispositivo legal que autoriza el cobro. Ello se sustenta con las Facturas N° 002-000033 y N° 001-000506 por los servicios de pintado y compra de letreros, las cuales sumadas hacen un total de S/ 4,600.00.
- d) Impresión de boletos de parqueo: En el numeral 9 de los Términos de Referencia se estableció que el CONTRATISTA estaría a cargo de la impresión del boletaje. Para ello se mandó imprimir dichos boletos, probándose con las Facturas N° 001-006645 y N° 001-006657, las cuales sumadas hacen un total de S/ 2,432.00 Soles.
- e) Costo de mantenimiento de Carta Fianza y otros: Por el mantenimiento anual de la Carta Fianza de S/ 39,480.00 Soles, el Scotiabank le cobra al CONTRATISTA la suma de S/ 1,811.27 Soles. Ello se acredita con copia del voucher de fecha 10 de mayo de 2016.

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

37. Es entonces que el DEMANDANTE sostiene haber tenido una pérdida de S/ 15,478.27 Soles, y ello se obtiene de la pérdida sufrida del contrato de alquiler (S/ 2,331.00 Soles), del uniforme del personal (S/ 4,304.00 Soles), de la impresión de los talonarios (S/ 2,432.00 Soles), de la señalización de la zona de parqueo (S/ 4,600.00 Soles) y del mantenimiento de la carta fianza por el primer año (S/ 1,811.27 Soles). Y que aun en el supuesto que el CONTRATO se reactivara, este costo no se recuperará, por lo que solicita se ordene el pago de esta suma.

De la segunda pretensión principal

38. El CONTRATISTA alega que el 23 de agosto de 2016 cursó notarialmente a la MUNICIPALIDAD la Carta N° 052-GG-2016, a través de la cual requirió que cumpliesen con su obligación de efectuar los operativos de fiscalización y control con la finalidad de evitar la evasión y aumentar la recaudación de la tasa de estacionamiento vehicular, para lo cual otorgó al DEMANDADO un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
39. El DEMANDANTE asegura que la MUNICIPALIDAD nunca dio respuesta a su Carta N° 052-GG-2016, motivo por el cual el día 31 de agosto de 2016 cumplió con cursarle notarialmente una carta dando por resuelto el CONTRATO, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136º del REGLAMENTO.
40. Sin embargo, el DEMANDANTE resalta que este requerimiento no era nuevo, pues con siguientes cartas se comunicó y solicitó —en reiteradas oportunidades— a la Subgerente de Recaudación y Control de la MUNICIPALIDAD el cumplimiento de sus obligaciones a efectos de lograr la finalidad del CONTRATO. Esto es, lograr la mayor recaudación en el cobro de las tasas de tal manera que se llegue a lo proyectado por la misma MUNICIPALIDAD, esto es, que mensualmente se recaude la suma de S/ 47,000.00 Soles:

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

a) Con Carta N° 015-MM-2016, recibida el 2 de junio de 2016 por la MUNICIPALIDAD, adjuntando dos modelos de formatos de "Requerimiento de Pago" con la finalidad que los evalúe y así requerir a los usuarios el pago de la tasa evadida. Se indicó en esta carta que con ello se contribuiría en mejorar la recaudación de la tasa de estacionamiento y alcanzar el monto referencial estimado por la misma MUNICIPALIDAD en las Bases Integradas.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

b) Con Carta N° 017-MM-2016, recibida el 8 de junio de 2016 por la MUNICIPALIDAD, se comunicó que habían residentes que se negaban a pagar la tasa de estacionamiento, motivo por el cual se le requirió el apoyo de cinco (5) efectivos de la Policía Municipal y/o Fiscalización y así realizar operativos de control y cumplimiento del pago de la tasa de estacionamiento vehicular, lo que beneficiaría en la recaudación diaria.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

c) Con Carta N° 021-MM-2016, recibida el 16 de junio de 2016, remitió a la MUNICIPALIDAD una lista de las placas de los vehículos que no venían cumpliendo con el pago de la tasa (incluyendo las fotos de cada uno de dichos vehículos), por lo que se le solicitó notificar y requerir a los conductores o propietarios de los vehículos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y así aumentar la recaudación.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

d) Con Carta N° 022-MM-2016, recibida el 16 de junio de 2016, se comunicó a la MUNICIPALIDAD que alrededor del Mercado Municipal de Magdalena se venía realizando descarga de varios productos, actividad que obstaculizaba el flujo vehicular en las zonas de parqueo vehicular, por lo que solicitó la intervención de la MUNICIPALIDAD por ser la autoridad con el poder de retirarlos.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

e) Con Carta N° 023-MM-2016, recibida el 16 de junio de 2016, se comunicó que en la Av. Castilla, cuadras 6 y 7, había varios vehículos que utilizaban como cochera pública zonas de parqueo vehicular (incluimos fotos), no permitiendo el flujo de vehículos en la zona, por lo que se requirió las acciones correspondientes a fin de solucionar dicho problema.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

f) Con Carta N° 029-MM-2016, recibida el 6 de julio de 2016, se comunicó el rechazo del Lima Cricket & Football Club que se cobre la tasa en la zona de parqueo adyacente a dicho club. Señaló este Club que estaba a la espera de un pronunciamiento formal de la MUNICIPALIDAD respecto de este cobro. En ese sentido, se requirió el apoyo de la MUNICIPALIDAD para el cobro en esta zona.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

g) Con Carta N° S/N-GG-2016, dirigida al alcalde de la MUNICIPALIDAD y recibida el 17 de agosto de 2016, a través de la cual reiteró su preocupación y pedido efectuados en sus Cartas N° 017, N° 021 y N° 023-MM-2016, y propuso una reunión para solucionar los problemas ya indicados y que se logre la recaudación esperada conforme al CONTRATO.

La MUNICIPALIDAD no emitió respuesta.

41. A decir del DEMANDANTE corresponde a la MUNICIPALIDAD que acredite documentariamente haber cumplido con sus obligaciones y haber sancionado a los conductores que se negaron a pagar la tasa de estacionamiento vehicular, tal como lo solicitó en la Carta N° 021-MM-2016.
42. Así pues, el DEMANDANTE señala que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 135º del REGLAMENTO y a la Opinión N° 027-2014/DTN1

¹ De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Collegari

de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la MUNICIPALIDAD no cumplió con sus obligaciones esenciales, y que de haberlo hecho habría incidido positivamente en la finalidad del CONTRATO, esto es, lograr una mayor recaudación de la tasa por estacionamiento vehicular.

43. El CONTRATISTA manifiesta que, de conformidad con los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, la coordinación y supervisión durante la realización del servicio sería con la Subgerencia de Recaudación y Control. Asimismo, que el contratista informará de los conductores que se rehúsen al pago de la Tasa de Estacionamiento Vehicular, a efectos de proceder a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a la norma municipal vigente.
44. De acuerdo a lo expuesto, el DEMANDANTE indica que, pese a sus múltiples cartas, el DEMANDADO nunca le dio respuesta alguna, ocasionando que la recaudación de la tasa de estacionamiento fuera baja, no cumpliéndose la finalidad del CONTRATO y, en consecuencia, ocasionando que la MUNICIPALIDAD le pague por su servicio muy por debajo de lo proyectado.
45. De conformidad con la Cláusula Cuarta del CONTRATO, el DEMANDANTE mencionad que el pago de sus servicios ascendería a la suma equivalente máxima del 56 % de la recaudación proyectada durante el plazo del CONTRATO. Es decir, cuanto menos se recaudase, menos monto pagaría la MUNICIPALIDAD por el servicio.
46. Asimismo, el CONTRATISTA resalta que, de acuerdo con los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, el monto estimado mensual a recaudar era de S/ 47,000.00 Soles, sin embargo, durante el periodo del servicio ejecutado nunca se llegó, ni de cerca, a dicha suma. Siendo que se recaudó:

alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas. (Subrayado del DEMANDANTE).

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Del 27 de mayo al 26 de junio	S/. 21,670.00 Soles
Del 27 de junio al 27 de julio	S/. 25,790.00 Soles
Del 28 de julio al 21 de agosto	S/. 19,040.00 Soles.

47. Ante tal situación, en palabras del DEMANDANTE, se inició el procedimiento resolutorio, ante el cual la MUNICIPALIDAD no se ha pronunciado hasta la fecha (de presentado el escrito de demanda), no dando respuesta a su solicitud de apercibimiento contenida en la Carta N° 052-GG-2016, ni a su carta de resolución de contrato, la cual no fue recurrida en arbitraje por la MUNICIPALIDAD dentro del plazo legal, por lo cual el DEMANDANTE entiende que su resolución de contrato ha quedado consentida.

De la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

48. El DEMANDANTE sostiene que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 137º del REGLAMENTO, como al artículo 1321º del Código Civil, el accionar de la MUNICIPALIDAD le ha generado tanto un daño emergente como un lucro cesante. Que el primero está conformado por los gastos en que incurrió para la ejecución del servicio por el plazo de quince (15) meses y que al final solo se ejecutó por tres (3) meses. Así, el CONTRATISTA refiere que afrontó gastos de alquiler de oficinas, uniforme del personal, pintado de señalizaciones, impresión de boletos de parqueo, servicio de telefonía fija e internet, útiles de oficina, costo de mantenimiento de la carta fianza de fiel cumplimiento. En cuanto a lo segundo, menciona que está su expectativa de obtener una ganancia mensual por el plazo de quince (15) meses según la proyección que la MUNICIPALIDAD hizo, esto es, de S/ 47,000.00 Soles mensuales.

49. El DEMANDANTE manifiesta que, de acuerdo al cuadro "Flujos de Ingresos y Egresos por Parqueo en el Distrito de Magdalena del Mar" que presentó en su escrito de demanda, se aprecia que su expectativa mensual de ganancia era de S/ 4,500.00 Soles.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

50. El DEMANDANTE detalla que en dicho cuadro se sustentan los gastos incurridos en los siguientes rubros: a) Pago de personal; b) Alquiler de Oficina; c) Uniforme del personal; d) Señalizaciones; e) Impresión de boletos de parqueo; f) Telefonía fija e internet; g) Útiles de oficina: Compra de útiles de oficina se acredita con Factura N° 0003-006345; h) Costo de mantenimiento de Carta Fianza y otros.
51. Así las cosas, el CONTRATISTA determina que como daño emergente tiene una pérdida de S/ 15,478.27 Soles, y ello se obtiene de la pérdida sufrida del contrato de alquiler (S/ 2,331.00 Soles), del uniforme del personal (S/ 4,304.00 Soles), de la impresión de los talonarios (S/ 2,432.00 Soles), de la señalización de la zona de parqueo (S/ 4,600.00 Soles) y del mantenimiento de la carta fianza por el primer año (S/ 1,811.27 Soles).
52. En cuanto al lucro cesante, el DEMANDANTE refiere que este está cuantificado en S/ 54,000.00 Soles, según se aprecia en su cuadro presentado (Cuadro denominado "Flujos de Ingresos y Egresos por Parqueo en el Distrito de Magdalena de Mar"), por cuanto establece que su expectativa de ganar era de S/ 4,500.00 Soles mensuales como mínimo, de acuerdo a la proyección de recaudación de S/ 47,000.00 Soles mensuales que hizo la MUNICIPALIDAD en el CONTRATO, y que culpa a la misma por no haber sucedido al no cumplir con sus obligaciones de parte.
53. Incluso, el DEMANDANTE sostiene que ese promedio mensual de S/ 4,500.00 Soles hubiera sido mucho mayor si la MUNICIPALIDAD hubiera cumplido con sus obligaciones establecidas en los Términos de Referencias.

De la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal

54. El CONTRATISTA menciona que, de conformidad con el artículo 33º de la LEY cumplió con presentar para la firma del CONTRATO la Carta Fianza N° 010526760 000 como garantía de fiel cumplimiento, por el 10 % del monto contractual.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

55. En tal sentido, en palabras del DEMANDANTE, siendo que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la MUNICIPALIDAD es nulo y que, por el contrario, válida la resolución efectuada por el CONTRATISTA, corresponde que la MUNICIPALIDAD proceda a devolverle la Carta Fianza N° 010526760 000, emitida por el Banco Scotiabank por la suma de S/ 39,480.00 Soles, la misma que fuera entregada para la suscripción del CONTRATO como garantía de fiel cumplimiento, con los intereses que devenguen hasta el día de su entrega.

De la tercera pretensión principal

56. En tanto a esta pretensión, el DEMANDANTE manifiesta que, con base en el artículo 145º del REGLAMENTO, el plazo original del servicio era de 15 meses, sin embargo, el mismo solo se ejecutó por 3 meses (del 27 de mayo de 2016 al 21 de agosto de 2016), sin haber incurrido en ninguna penalidad durante este periodo.
57. Es por ello que, a decir del CONTRATISTA, siendo que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por el DEMANDADO es nulo y válida la resolución efectuada por el CONTRATISTA, corresponde que la MUNICIPALIDAD emita el correspondiente certificado de conformidad de servicio por el período en que efectivamente se ejecutó el servicio; esto es, del 27 de mayo de 2016 al 21 de agosto de 2016, con las características señaladas en el citado artículo 145º del REGLAMENTO, especificándose no haber incurrido en penalidades.

De la cuarta pretensión principal

58. El CONTRATISTA señala que, con Carta N° 055-GG-2016, recibida el 1 de septiembre de 2016, se requirió a la MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/ 2,373.33 Soles correspondiente al servicio de cobranza de la tasa de estacionamiento vehicular por el periodo comprendido del 28 de junio de 2016 al 21 de agosto de 2016, para lo cual se adjuntó la Factura N° 001-

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

000628 por la indicada suma, sin embargo, pese al tiempo transcurrido (más de seis meses), el DEMANDADO no cumple con efectuar dicho pago.

59. A decir del DEMANDANTE, y conforme al tercer párrafo del artículo 143º del REGLAMENTO, habiendo hecho llegar su factura a la MUNICIPALIDAD el 1 de septiembre de 2016, debió esta dar la conformidad, máximo, el 11 de septiembre de 2016. A su vez, que debe precisarse que nunca nos hicieron observación alguna.
60. En ese sentido, y con relación al segundo párrafo del citado artículo 149º del REGLAMENTO, el CONTRATISTA especifica que siendo el plazo máximo que tenía el DEMANDADO para otorgarle la conformidad de la Factura N° 001-000628 era el 11 de septiembre de 2016, los intereses entonces deben computarse desde el día siguiente hasta el día que efectivamente se pague.

De la quinta pretensión principal

61. EL DEMANDANTE señala que, siendo que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la MUNICIPALIDAD es nulo y válida la resolución efectuada por el CONTRATISTA, corresponde que dicha entidad asuma la totalidad de los costos arbitrales, (los honorarios y gastos del Árbitro y de la Secretaría Arbitral).

De los elementos de la responsabilidad civil que sustentan el derecho a la indemnización

62. **Conducta Antijurídica.** El CONTRATISTA sostiene que, conforme al artículo 1321º del Código Civil, como también al segundo párrafo del artículo 137º del REGLAMENTO, ha demostrado que la MUNICIPALIDAD resolvió el CONTRATO por una causal no contemplada en la LEY y su REGLAMENTO; no habiendo tampoco seguido el debido procedimiento de resolución de contrato. Por otro lado, el DEMANDANTE refiere que el incumplimiento de obligaciones por parte del DEMANDADO generó que posteriormente el CONTRATISTA resolviera el CONTRATO.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

63. El CONTRATISTA explica que la conducta del DEMANDADO ha originado un perjuicio a su empresa; que se ha generado un daño emergente (todo lo que se invirtió para la ejecución del servicio) y un lucro cesante (la expectativa que teníamos de la utilidad que obtendría en los 15 meses del servicio)
64. **Relación Causal.**- El DEMANDANTE manifiesta que, de acuerdo a lo regulado por el Código Civil en su artículo 1321º, en el presente caso, el incumplimiento de sus obligaciones por parte del DEMANDADO originó que su empresa se viera en la necesidad de resolver el Contrato.
65. **Factor de Atribución.**- En este punto, según expresa el DEMANDANTE, de conformidad con el artículo 1321º del Código Civil, el factor de atribución en la responsabilidad contractual es la culpa, (dolo, culpa inexcusable o culpa leve). Así, afirma que de parte del DEMANDADO ha existido culpa inexcusable al no cumplir con su obligación contenida en los Términos de Referencia de las Bases Integradas (el de aplicar sanciones a los conductores que se rehusen al pago de la tasa de estacionamiento vehicular, "pese a que cumplimos con hacerle llegar el 16 de junio de 2016 la Carta N° 021-MM-2016 en la cual le adjuntamos la relación de 61 conductores que se negaban a efectuar dicho pago").
66. Por otro lado, a decir del CONTRATISTA, la MUNICIPALIDAD incurrió en dolo por cuanto, antes que ellos iniciaran el procedimiento de resolución de contrato (18 de agosto de 2016) el alcalde del municipio ya había declarado días atrás para el Diario Correo que iba a eliminar el servicio de cobro de tasa de estacionamiento vehicular. Es decir, que el 18 de agosto de 2016, cuando el DEMANDADO le remitió la carta de preaviso pidiéndole sus descargos ya existía la disposición de resolver el CONTRATO.
67. **Daño.**- Para el DEMANDANTE es evidente que sí existe un daño económico causado directamente por el actuar de la MUNICIPALIDAD traducido en un daño emergente y lucro cesante.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

III.3 Fundamentos de derecho

68. El CONTRATISTA ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO, así como en los dispositivos supletorios de la LEY DE ARBITRAJE.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

69. Con fecha 12 de abril de 2017, la MUNICIPALIDAD presentó, mediante escrito de sumilla "Contestación y Reconvención", su respuesta a los argumentos alegados por el CONTRATISTA en su escrito de demanda. Asimismo, la MUNICIPALIDAD formuló reconvención, fundamentando así lo pretendido. Así las cosas, el DEMANDADO expuso tanto sus fundamentos de hecho como de derecho en los siguientes términos:

IV.1 Fundamentos de hecho de la contestación a la demanda

70. El DEMANDADO sostiene, en primer lugar, las obligaciones o las prestaciones a cargo de cada una de las partes no se agotaban con "la simple lectura" del texto contractual, sino que las prestaciones a cargo de los contratantes también encontraban contenidas en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada y los demás documentos que conforman el CONTRATO.

Sobre la naturaleza jurídica del servicio del CONTRATO

71. La MUNICIPALIDAD expresa que, de lo establecido en el CONTRATO, se haya con el DEMANDANTE frente a una vinculación intersubjetiva de medios. Por lo que, en el presente caso, las especificaciones y características mínimas del servicio que debía brindar el CONTRATISTA se encuentran precisadas en las Bases Estándar de la Adjudicación simplificada.

Respecto del incumplimiento del CONTRATISTA

72. La MUNICIPALIDAD señala que es en la sección específica, "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", Capítulo III de las Bases Estándar,

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Árbitro Único

Jairme Fernando Checa Callegari

de la Adjudicación Simplificada, a la que no hace ninguna referencia el CONTRATISTA. Bases que establecen los Términos de Referencia que debía tener el servicio.

73. Es así como, a decir del DEMANDADO, en dichos términos de referencia no solo se determinó los lugares sobre los cuales el DEMANDANTE debía brindar el servicio, sino también el horario en el que debía de hacerlo, el personal con el que tenía que contar, el equipamiento respectivo para dicho personal, entre otras exigencias. Y son estas exigencias contenidas en el CONTRATO, según indica la MUNICIPALIDAD, las que no fueron cumplidas ---en ejecución del CONTRATO--- por el DEMANDANTE, conforme demuestran los documentos que han sido proporcionados por el CONTRATISTA al presente proceso.
74. El DEMANDADO manifiesta que lo alegado y fundamentado por el CONTRATISTA en su escrito de demanda no es correcto. Refiere que lo encargado al DEMANDANTE, establecido en el CONTRATO, términos de referencia establecidos, no sucedió, tal y como lo constató en su oportunidad el DEMANDADO.
75. En palabras de la MUNICIPALIDAD, es a través del Informe N° 138-2016-SGRC-GATR-MDMM de fecha 26 de julio de 2016, emitido por la subgerencia de Recaudación y control de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, que se da cuenta de las incidencias generadas por el CONTRATISTA: la ausencia del personal (parqueadores) en los lugares donde debía realizarse la recaudación de la tasa vehicular.
76. No obstante, resalta el DEMANDADO, lo de mayor gravedad estaba constituido por el cobro de la tasa de estacionamiento vehicular en algunas vías en las que no se encontraba autorizada su captación; la presencia de personal (parqueadores) distinto al acreditado por el DEMANDANTE ante la MUNICIPALIDAD con Carta N° 030-MM-2016 (7 de julio de 2016); entrega de tickets que no contaban con el correspondiente sello de la autoridad municipal; entre otros.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

77. De lo anterior señalado, el DEMANDADO afirma que tales hechos han sido plenamente corroborados también por el notario público de Lima, doctor José Urteaga Calderón, quien presenció y constató en Acta de Comprobación de Hecho (1 de agosto de 2016) el "incumplimiento doloso de las prestaciones a cargo del CONTRATISTA".
78. Es así como, de acuerdo a lo hasta ahora expuesto por la MUNICIPALIDAD, esta manifiesta que el CONTRATISTA no actuó de buena fe. Por esa razón refiere que, mediante Carta N° 040-2016-GAF/MDMM (16 de agosto de 2016), cursada por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, comunicó al DEMANDANTE acerca del incumplimiento de las prestaciones a su cargo; por lo que, según LEY, procedió a resolver el CONTRATO, comunicándosele de lo mismo al CONTRATISTA por conducto notarial, a través de Carta N° 041-2016-GAF/MDMM (19 de agosto de 2016).
79. Asimismo, el DEMANDADO aclara que el incumplimiento del DEMANDANTE en nada se ve soslayado con la comunicación que enviara a la MUNICIPALIDAD, de fecha 22 de agosto de 2016.

Con relación a las pretensiones demandadas

80. El DEMANDADO sostiene que la resolución contractual que practicó se encuentra sustentada en la ley, habiendo cumplido como autoridad administrativa con lo dispuesto por el ordenamiento legal, que sanciona la conclusión del contrato cuando el contratista incumple, de manera irreversible, las prestaciones que le corresponde. Así, la MUNICIPALIDAD alega que la resolución de contrato que efectuó es un acto propiciado por el CONTRATISTA, el cual no fue diligente ni actuó dentro de los principios de buena fe.
81. Así, a decir de la MUNICIPALIDAD, la primera pretensión principal de la demandante, y su accesoria, que busca que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por la MUNICIPALIDAD,

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

resultan absolutamente infundadas. El DEMANDADO aduce que la resolución contractual que practicó cuenta con el fundamento fáctico y legal respectivo.

82. Asimismo, el DEMANDADO sostiene que también resultan infundados y carentes de razón el pedido formulado por el DEMANDANTE como segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión principales, así como las accesorias planteadas (para que se declare la validez y/o eficacia de la "supuesta" resolución de contrato que el CONTRATISTA llevó a cabo). El DEMANDADO enfatiza que el CONTRATO fue resuelto por autoridad del acreedor, es decir, de la MUNICIPALIDAD por las razones antes explicadas.
83. El DEMANDADO señala que, en base al artículo 1351^{o2} del Código Civil y a lo expresado por Manuel De la Puente y Lavalle³ y, a su vez, considerando al artículo 1361^{o4} del Código Civil, que no puede subsistir ninguna relación obligatoria sin que exista un contrato, la que se encuentra compuesta por las prestaciones asumidas por cada una de las partes que intervienen en el acto jurídico celebrado.
84. En palabras de la MUNICIPALIDAD, la esencia del contrato de locación de servicios recae en la autonomía del locador frente al comitente, en la que el primero de los nombrados se obliga ante este último, a la realización de una actividad determinada, de naturaleza temporal, que debe ser cumplida en el tiempo y modo convenido o, en su defecto, los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso, tal como lo prevé el artículo 1148^{o5} del Código Civil.

² Artículo 1351º del Código Civil.- "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

³ "El contrato, como acto jurídico es una manifestación de voluntad cuya razón de ser es crear la relación jurídica. Una vez cumplido este cometido, que se alcanza con la sola manifestación de voluntad (al menos en los contratos consensuales), el contrato deja de existir, porque ha terminado su rol" (sic).

⁴ El artículo 1361º del Código Civil, señala lo siguiente:
"Artículo 1361º.- Obligatoriedad de los contratos

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."

⁵ Los artículos 1148º y 1774º, inciso 1, del Código Civil, establecen lo siguiente:
"Artículo 1148º.- Plazo y modo de ejecución de dar prestación

El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su
El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

85. LA MUNICIPALIDAD manifiesta que, si bien la prestación y cumplimiento de servicios por parte del DEMANDANTE son de suma trascendencia, la prestación a cargo de éste fue incumplida de manera dolosa, tal como se encuentra acreditado y resumido en el Informe No.138-2016-SGRC-GATR-MDMM del 26 de julio de 2016, emitidos por la autoridad administrativa.
86. Es así como el DEMANDADO refiere que en el caso presente los hechos en los que se funda el CONTRATISTA, respecto de lo que constituye su pretensión principal, se encuentran totalmente desvirtuados con los documentos que adjunta a su contestación. Por lo que la solicitud para que el Árbitro sustituya la posición del DEMANDANTE, sosteniendo un monto indemnizatorio, resulta improcedente conforme a la Ley, doctrina y jurisprudencia señalada.

IV.2 Fundamentos de hecho de la reconvenCIÓN

Pretensión.- Que el CONTRATISTA indemnice a la MUNICIPALIDAD por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, como daño a consecuencia de la resolución del CONTRATO que efectuara la MUNICIPALIDAD, con la suma de S/ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 Soles), más sus respectivos intereses legales, como lucro cesante.

87. La MUNICIPALIDAD señala que las esas exigencias contenidas en el CONTRATO no fueron cumplidas por el DEMANDANTE, conforme lo demuestran los documentos que le fueron proporcionados al propio contratista.
88. Agrega el DEMANDADO que las especificaciones y características mínimas del servicio que debía brindar el DEMANDANTE, como la finalidad concreta para lo cual había sido contratado este, se encontraban determinados en

defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso."

"Artículo 1774º.- Obligación del contratista

El contratista está obligado:

1. A hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato o, en su defecto, en el que se acostumbre
[...]."

El soporte ideal para su arbitraje

las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, así como en los demás documentos correspondientes.

89. La MUNICIPALIDAD indica que es con el Informe N° 138-2016-SGRC-GATR-MDMM que se constató las incidencias generadas por el CONTRATISTA, como son la ausencia del personal (parquedores) en lugares donde debía realizarse la recaudación de la tasa vehicular (en los jirones Bolognesi, cuadras 1 y 2; así como Leoncio Prado, cuadra 10; y, Castilla, cuadras 10 y 11, entre otras).
90. Sin embargo, resalta el DEMANDADO, como en su contestación a la demanda, que las incidencias de mayor gravedad estaban constituidas por el cobro de la tasa de estacionamiento vehicular en algunas vías en las que no se encontraba autorizada su captación; la presencia de personal (parquedores) distinto al acreditado por el DEMANDANTE ante la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 030-MM-2016 del 7 de julio de 2016; entrega de tickets que no contaban con el correspondiente sello de la autoridad municipal; entre otras.
91. Es así que, según expone el DEMANDADO que, con Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, comunicó al CONTRATISTA sobre el incumplimiento de las prestaciones a su cargo.
92. La MUNICIPALIDAD indica que, habiendo incumplido "de manera dolosa" el DEMANDANTE con las prestaciones a su cargo, es que se vio forzados, como lo establece la ley, a resolver el CONTRATO, comunicado al CONTRATISTA por conducto notarial, luego que cumpliera con contestar las imputaciones realizadas, a través de la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM del 19 de agosto de 2016.
93. El DEMANDADO manifiesta que el incumplimiento del DEMANDANTE, le trajo como consecuencia un perjuicio económico considerable, pues tenía una expectativa de ganancia por el cobro de la tasa vehicular en ciertas calles

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

del distrito de Magdalena del Mar, lo que se vio frustrado por culpa del CONTRATISTA.

94. La MUNICIPALIDAD manifiesta que dicha expectativa de utilidad se encuentra demostrada con los estudios especializados que se realizaron para convocar a la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, en la que participó y obtuvo la buena pro el CONTRATISTA.
95. A decir de la MUNICIPALIDAD, las partes, en los actos jurídicos que celebren, deben actuar de acuerdo a los principios de buena fe, cumpliendo la finalidad concreta de lo que se pide, lo que no realizó el DEMANDANTE lo que le obligó —alega el DEMANDADO— a reclamar, a través de esta vía, la indemnización por lucro cesante, al haberse acreditado el daño causado por la resolución del CONTRATO, que se realizó por culpa del demandante.
96. Con relación al daño, el DEMANDADO sostiene que está demostrado que el daño que experimentó es una consecuencia del incumplimiento contractual del CONTRATISTA, y se encuentra cuantificado en las sumas de dinero sobre la cual tenía una expectativa fundada y que se sustenta en los informes económicos preparados por los departamentos especializados del municipio de Magdalena del Mar.

IV.3 Fundamentos de derecho

97. La MUNICIPALIDAD ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO, así como en los dispositivos supletorios de la LEY DE ARBITRAJE, doctrina especializada como lo normado en el Código Civil del Perú.

V. Respuesta del CONTRATISTA a la reconvención

98. El DEMANDANTE, respetando el plazo otorgado, emitió respuesta a la reconvención formulada por el DEMANDADO a través del escrito de sumilla "contestación de reconvención" con fecha 18 de mayo de 2017.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

99. Así, el CONTRATISTA señala que, de conformidad con el artículo 45.3 de la LEY, las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la LEY y su REGLAMENTO, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
100. Es así como el DEMANDANTE enfatiza que el trámite de la resolución del CONTRATO debe efectuarse en concordancia con la LEY y su REGLAMENTO, y no en base al Código Civil ni el Código Procesal Civil. Siendo que el Código Civil se emplea para el tema de la indemnización al no encontrarse ésta regulada por las normas de contrataciones con el Estado.
101. En cuanto a su Primera Pretensión Principal, el DEMANDANTE alega que la MUNICIPALIDAD no ha revertido los fundamentos que sirven de base a dicha pretensión. Afirma que esta resolución efectuada por la MUNICIPALIDAD, mediante Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, no fue realizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136º del REGLAMENTO, sobre lo cual el DEMANDADO no hizo mención alguna.
102. El DEMANDANTE indica que la MUNICIPALIDAD falta a la verdad cuando esta afirma que esta procedió a resolver el CONTRATO después que el CONTRATISTA cumpliera con contestar las imputaciones realizadas. Al respecto, el DEMANDANTE, el jueves 18 de agosto de 2016, el DEMANDADO, mediante Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, le comunicó una serie de observaciones a la ejecución del servicio y le solicitó sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Sin embargo, el DEMANDANTE refiere que sin esperar sus descargos, se resolvió el CONTRATO, transgrediendo con ello el procedimiento establecido en el artículo 136º del REGLAMENTO y el principio de buena fe.
103. El CONTRATISTA manifiesta que para resolver el CONTRATO, la MUNICIPALIDAD se basó en una constatación realizada por el notario José Urteaga Calderón. CONTRATO que fue resuelto según a los hechos que el notario habría apreciado en un lapso de tan sólo 40 minutos, cuando el

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

horario del cobro del parqueo o de la ejecución de la obligación implica 14 horas al día.

104. Es en ese escenario que las observaciones que formuló la MUNICIPALIDAD eran fácilmente subsanables, pero que nunca se le dio la oportunidad de subsanarlas, tal como lo ordena el debido procedimiento; siendo ese el error de la MUNICIPALIDAD que vicia su resolución.
105. En cuanto a su Segunda Pretensión Principal, el DEMANDANTE precisa que la MUNICIPALIDAD no ha cuestionado en absoluto los fundamentos de la resolución que efectuara al CONTRATO. Incluso, señala el DEMANDANTE, la MUNICIPALIDAD jamás dio respuesta a su carta notarial de apercibimiento del 22 de agosto de 2016 (Carta N° 052-GG-2016), así como tampoco sometió a conciliación y/o arbitraje la resolución de contrato que efectuó notarialmente el 31 de agosto de 2016, aduciendo así que el DEMANDADO dejó consentir dicha resolución por causa imputable a ella.
106. En cuanto a la Tercera Pretensión Principal, el DEMANDANTE refiere que tampoco sus fundamentos han sido cuestionados por la MUNICIPALIDAD, mereciendo la misma ser amparada por cuanto se trata de un servicio que fue realmente ejecutado sin que se haya incurrido en ninguna penalidad.
107. En relación a la Cuarta Pretensión Principal, el CONTRATISTA alega que tampoco el DEMANDADO manifestó absolutamente nada pese a que se trata de un servicio que se ejecutó efectivamente del 28 de julio de 2016 al 21 de agosto de 2016 y que, por tal motivo, corresponde que se pague por el servicio realizado.
108. En tanto, la Quinta Pretensión Principal el DEMANDANTE sostiene que es algo que la misma LEY DE ARBITRAJE reconoce.
109. Es así como el DEMANDANTE señala que, entendiendo que su Primera Pretensión Principal será amparada, no correspondería ninguna indemnización a favor de la MUNICIPALIDAD, la misma que ~~no ha~~ justificado

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

el cálculo del monto de S/ 300 000.00 Soles. En palabras del CONTRATISTA, todo lucro cesante tiene que ser acreditado y probado, y que en el supuesto que la MUNICIPALIDAD haya sufrido algún daño económico, eso sería absolutamente por causa imputable a ésta por haber resuelto indebidamente el CONTRATO. Y que, por el contrario, como contratista sí sufrió un daño objetivo y evidente lo cual fue sustentado y cuantificado en su demanda.

VI. DEL PROCESO ARBITRAL

VI.1 De la determinación de puntos controvertidos

110. Conforme a la regla 32 del Acta de Instalación, con fecha 10 de julio de 2017, mediante Resolución N° 9, el Árbitro Único estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones planteadas, en los siguientes términos:

Del DEMANDANTE:

Primer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la indebida resolución del CONTRATO, efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, notificada el 22 de agosto de 2016.

Segundo Punto Controvertido.- En caso se ampare el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que se declare que el DEMANDANTE tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD, y se ordene a esta última el pago de una indemnización, de conformidad con el artículo 137º del REGLAMENTO, más los intereses legales que se generen hasta que se realice el pago.

En cuanto a esta pretensión, el DEMANDANTE, a través del escrito N° 4 de sumilla "Absuelvo solicitud de Resolución N° 9, cuantificó la misma

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

cuya suma asciende a S/ 15,478.27 (Quince mil cuatrocientos setenta y ocho y 27/100 Soles).

Tercer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que se declare la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDANTE, mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2016

Cuarto Punto Controvertido.- En caso se ampare el Tercer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que se declare el derecho del DEMANDANTE a ser indemnizado por efecto de su resolución del CONTRATO, efectuada mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2016, según lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO, y se ordene el pago correspondiente de dicha indemnización, más los intereses legales que se generen hasta que se realice el pago.

Quinto Punto Controvertido.- En caso se ampare el Tercer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 010526760 000 emitida por el Banco Scotiabank por el monto de S/ 39,480.00 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta con 00/100 Soles), como resultado de la resolución de aquel, efectuada por el DEMANDANTE el 31 de agosto de 2016, así como el reembolso de todos los costos de mantenimiento que origine dicha Carta Fianza N° 010526760 000 hasta la fecha de su entrega, incluido los intereses legales que se generen hasta la fecha de su devolución.

Sexto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD que cumpla con emitir el Certificado de Conformidad de Servicio a favor del DEMANDANTE, por el servicio efectivamente ejecutado, derivado del cumplimiento de sus obligaciones referidos al CONTRATO.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

Séptimo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de la Factura N° 001-000628 por la suma de S/ 2,373.33 (Dos Mil Trescientos Setenta y Tres y 33/100 Soles), incluido los intereses que se generen hasta el día de su pago, correspondiente al servicio de administración de la cobranza de la tasa de estacionamiento vehicular del periodo del 28 de junio al 21 de agosto de 2016 conforme al CONTRATO.

DE LA RECONVENCION

Octavo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que se declare que la MUNICIPALIDAD tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDANTE, y se ordene a éste último, el pago de la suma de S/ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 Soles), más sus respectivos intereses legales, por concepto de lucro cesante.

Costos y costas del proceso:

111. Adicionalmente, el Árbitro Único señaló que deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos del proceso y su posible condena.
112. A su vez, conforme a lo dispuesto en la regla 29 del acta de la Audiencia de Instalación, el Árbitro Único precisa a las partes que los medios de prueba presentados por cada una de ellas, al no haber sido cuestionados en su oportunidad, se encuentran incorporados a los actuados, según el siguiente detalle:

DEL DEMANDANTE:

Del escrito "Interponemos Demanda Arbitral", se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el rubro "VIII Medios Probatorios", que se encuentran identificados con los numerales 8.3 al 8.33.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

Sobre la exhibición ofrecidas en los numerales 8.1 y 8.2, se le otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con ello. Así, con escrito N° 5 de sumilla "Exhibición y otro", el DEMANDADO cumplió dicha disposición.

Asimismo, del escrito ""Contestación de reconvención", se admitieron los documentos ofrecidos en el rubro "Anexos", que se encuentran identificados con los numerales 2A y 2B.

DEL DEMANDADO:

Del escrito presentado por la MUNICIPALIDAD, "Contestación y reconvención", se admitieron los documentos ofrecidos en el rubro "III. Medios Probatorios de nuestra contestación" de la contestación, que se encuentran identificados con los numerales 1 al 7.

Igualmente, se admitieron los documentos ofrecidos en el rubro "II. Medios de Prueba" de la reconvención, que se encuentran identificados con los numerales 1 al 2.

VI.2 Tramitación posterior y alegatos

113. Con fecha 29 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustentación de Hechos y Aspectos Técnicos. Se otorgó así el uso de la palabra a los representantes de ambas partes, a fin de que expongan los aspectos técnicos y hechos que sustentasen sus posiciones.
114. Con relación a los alegatos por escrito, con fechas 28 de septiembre de 2017, el CONTRATISTA presentó el escrito N° 9 de sumilla "Alegatos finales".
115. Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, otorgándose así el uso de la palabra a los representantes de ambas partes.
116. Posteriormente, mediante Resolución N° 19, de fecha 13 de febrero de 2018, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo arbitral, el mismo que fue ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales mediante

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

Resolución N° 21 de fecha 26 de marzo 2018, el cual vencerá el 18 de mayo 2018.

VII. CONSIDERANDO

VII.1 Cuestiones preliminares

117. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto, así como contestó al escrito de reconvención de la MUNICIPALIDAD.
 - iv) La MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó Y formuló reconvención.
 - v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Ejercieron la facultad de presentar alegatos por escrito (habiendo hecho uso de esta facultad el DEMANDANTE) y tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Árbitro Único en la audiencia convocada con tal fin.
 - vii) El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.
118. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

VII.2 EXPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DELIBERACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.- Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la indebida resolución del CONTRATO, efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, notificada el 22 de agosto de 2016.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

119. Se ha relatado en extenso en el apartado III de este laudo, los argumentos expuestos por el DEMANDANTE que fundamentan el presente punto controvertido, por lo que en breve síntesis, los resumimos:

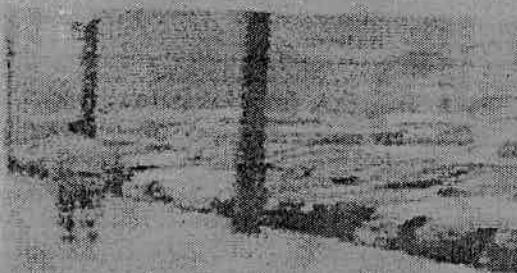
- a. Que mediante Carta N° 040-2016-GAF/MDMM recibida el jueves 18 de agosto de 2016, la MUNICIPALIDAD le comunicó una serie de observaciones que estarían afectando la ejecución del servicio, procediendo por Carta Notarial N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 22 de agosto de 2016 a resolverles el CONTRATO, a pesar de no haber recibido sus descargos.
- b. Que lo manifestado por la MUNICIPALIDAD en su Carta N° 040-2016-GAF/MDMM recibida el 18 de agosto 2016, respecto a que las observaciones efectuadas a la ejecución del servicio serían irreversibles, es falso y, no se condice con el descargo solicitado bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, caso contrario, hubieran procedido a resolver el CONTRATO de manera inmediata.
- c. Que las denominadas "observaciones irreversibles" formuladas por la MUNICIPALIDAD en su Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, de ser ciertas, no son irreversibles, procediendo mediante Carta N° 054-GG-2016 de fecha 22 de agosto de 2016, a levantar cada una de las observaciones que la MUNICIPALIDAD le imputaba.

120. Alega que las observaciones no constituyen un hecho irreversible o insubsanable, por lo que se ha violado el procedimiento de resolución del CONTRATO, y son las siguientes:

El soporte ideal para su arbitraje

- h) Que existen quejas de algunos vecinos del distrito respecto de una parqueadora por ser una persona conflictiva e insolente.
- i) Que el personal de cobranza no cuenta con identificación.
- j) Que no se está respetando el tiempo de tolerancia de 10 minutos.
- k) Que no se está cobrando correctamente por el tiempo utilizado.
- l) Que no se encuentra parqueadores en algunas cuadras.
- m) Que no se entrega ticket de parqueo.
- n) Que existe una denuncia de un usuario por la emisión de doble boleto por parte de los parqueadores.
121. Considera que la nota periodística publicada el 18 de agosto de 2016 en el diario Correo, en la que el Alcalde de dicha comuna anuncia a la opinión pública, antes que al DEMANDANTE, que en los próximos días procederá a eliminar el parqueo en el distrito de Magdalena del Mar, evidencia el "ánimo doloso" de resolver el CONTRATO".

Magdalena eliminará el parqueo de sus calles



El alcalde de Magdalena, Francis Allison, anuncio que en los próximos días eliminará el sistema de parqueos de su jurisdicción, debido a que afecta a muchos de sus vecinos. Explico que el cobro por estacionamientos se asentó, en primer lugar, para lu-

char contra un grupo de personas de dudosa reputación que formó una especie de mafia de cobros irregulares.

No obstante, la empresa que ganó la buena pro para brindar este servicio contrató a los mismos personajes, quienes continuaban con los abusos contra los ciudadanos.

"Quienes cuidaban los carros eran personas que no respetaban a los vecinos. Pusimos parques para contrarrestar esto, pero la empresa empleó a algunos de los que queríamos sacar", tajantemente.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

122. Finalmente, el CONTRATISTA indica que la MUNICIPALIDAD procedió a cancelarle las facturas por los dos primeros meses de servicios (del 27 de mayo al 26 de junio y del 27 de junio al 27 de julio de 2016), con lo cual entiende que emitió la respectiva conformidad de servicio, de acuerdo con el artículo 143º del REGLAMENTO, lo cual aunado al hecho que nunca lo sancionaron con penalidades, contradice la resolución del CONTRATO, evidenciando por hechos propios conductas contradictorias a la buena fe.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

123. En breve síntesis, los argumentos que expone la MUNICIPALIDAD en el apartado IV de este laudo, son los siguientes:

- a. Que en la sección específica, "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", Capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada, se establecen los Términos de Referencia que debía tener el servicio, los cuales fueron incumplidos por el DEMANDANTE.
- b. Que mediante Informe N° 138-2016-SGRC-GATR-MDMM de fecha 26 de julio de 2016, emitido por la subgerencia de Recaudación y control de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, se da cuenta de las incidencias generadas por el CONTRATISTA, por lo que mediante Carta N° 040-2016-GAF/MDMM de fecha 16 de agosto de 2016, cursada por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, se comunicó al DEMANDANTE acerca del incumplimiento de las prestaciones a su cargo; "por lo que, según LEY, procedió a resolver el CONTRATO, comunicándosele de lo mismo al CONTRATISTA por conducto notarial, a través de Carta N° 041-2016-GAF/MDMM (19 de agosto de 2016)".

124. La MUNICIPALIDAD indica que, habiendo incumplido "de manera dolosa" el DEMANDANTE con las prestaciones a su cargo, se vieron forzados, como lo

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Collegari

establece la ley, a resolver el CONTRATO, "comunicando al CONTRATISTA por conducto notarial, luego que cumpliera con contestar las imputaciones realizadas, a través de la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM del 19 de agosto de 2016".

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

SOBRE EL CONTRATO

125. El CONTRATO tenía por objeto ejecutar el servicio de cobranza de recaudación de la tasa de estacionamiento vehicular-parqueo en el distrito de Magdalena del Mar, por el plazo de quince meses, conforme a los Términos de Referencia y demás previsiones contenidas en las Bases Integradas.
126. En efecto, las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada contienen una sección específica, denominada "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", en la cual el Capítulo III Requerimiento, se establecen los Términos de Referencia de la contratación. En ella se detalla los aspectos del servicio, la distribución de las calles y número de espacios habilitados, la coordinación y supervisión, la conformidad, las condiciones y precisiones del servicio relativas a la recaudación y señalización, el boletaje, el personal, el equipamiento del personal, y penalidades para el efecto.
127. La cláusula décima denominada "De la Conformidad de la Prestación del Servicio", establece que la recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del REGLAMENTO, y será otorgada por la Sub Gerencia de Recaudación y Control, con el visto bueno de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas.
128. La cláusula décima tercera denominada "De las Penalidades", establece que en el caso que el contratista incurra en retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del CONTRATO, la entidad aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. Se

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, conforme al artículo 133 del REGLAMENTO.

129. La cláusula décimo cuarto denominada "DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO", dispone:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

130. El Árbitro Único procederá a analizar el marco legal aplicable a la resolución contractual, para conjuntamente con lo dispuesto en el CONTRATO, analizar el presente punto controvertido.

SOBRE EL MARCO LEGAL Y RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

131. La resolución del contrato tiene la siguiente regulación en la LEY:

- a. El Artículo 36 de la LEY, establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato; o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el REGLAMENTO; o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, siempre que se encuentre prevista la resolución normativa relacionada al objeto de la contratación. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

- b. De otro lado, el Artículo 45.2 de la LEY, dispone que las controversias que surjan entre las partes sobre la resolución del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de

El soporte ideal para su arbitraje

las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO. Este plazo es de caducidad.

132. En el REGLAMENTO, la regulación de la resolución del contrato tiene los siguientes lineamientos:

a. El Artículo 135 del REGLAMENTO, referido a las causales de resolución por incumplimiento imputables al contratista, establece que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la LEY, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

b. Por su parte, el Artículo 136 del REGLAMENTO, que regula el procedimiento de resolución de contrato, dispone que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla, mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

- c. En el Artículo 137 del REGLAMENTO, se regula los efectos de la resolución, se reconoce a la Entidad la facultad de ejecutar las garantías y a ambos (Contratista y Entidad), la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, señalando, además, que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.
133. Es necesario precisar que el acto emitido por la Entidad, se presume válido en aplicación del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En aplicación de esta norma, el acto emitido por la Entidad, en tanto acto administrativo, "tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa (...) es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal (...) la presunción de legalidad de los Actos Administrativos encuentra fundamento en los principios de justicia, verdad, equidad oportunidad, conformidad con el derecho y buena fe. Esos principios le dan confianza a los administrados y posibilitan la actividad administrativa del Gobierno (y) responde a las exigencias de celeridad y

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer con daño de los intereses públicos"⁶

134. El marco legal comentado le permite al Árbitro Único considerar que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 136 del REGLAMENTO, debiendo requerir previamente al Contratista, mediante carta notarial, el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, señalándose en el cuarto párrafo del mismo, como excepción a la regla, que el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial.
135. En este orden de ideas, el Árbitro Único entiende, que el incumplimiento injustificado del CONTRATISTA de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, podrían originar la resolución contractual, sin que se cumpla el requisito del requerimiento previo, cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, por lo que procederá a analizar el presente caso desde la perspectiva de la causal de resolución y del procedimiento empleado.

SOBRE EL INFORME 498-2016-GAJ-MDMM DE FECHA 08 DE AGOSTO 2016 DEL GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA AL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y FINANZAS.

136. Consta en dicho Informe la opinión legal del Gerente de Asesoría jurídica sobre la resolución del CONTRATO, la misma que recomienda su resolución por tratarse de incumplimientos que no pueden ser revertidos, el mismo cuyas conclusiones se transcriben:

⁶ Penagos, Gustavo. En: El Acto Administrativo, Parte General, Tomo I. Ediciones Librería del profesional. Bogotá, Colombia. Séptima edición. 2001. Pág. 453-461

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Collegari

III. OPINION:

- 3.1 Por los motivos expuestos y en merito al análisis de los documentos obrantes, esta Gerencia considera que al existir observaciones por parte del área usuaria y otras unidades orgánicas de la Municipalidad; y al haberse constatado notarialmente el incumplimiento de las obligaciones del Contrato N° 005-2016-CS-MDMM por parte de la empresa que NO PUEDEN SER REVERTIDAS, se proceda en amparo a lo previsto en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado a remitir la Carta Notarial mediante la cual se decida resolver el contrato, siendo que quedara resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación; asimismo, se realicen las acciones correspondientes con la finalidad de resguardar los intereses de la municipalidad.

SOBRE LA CARTA N° 040-2016-GAF/MDMM DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2016 DE LA MUNICIPALIDAD AL CONTRATISTA

137. Consta en la presente Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, las ocurrencias documentadas de los incumplimientos incurridos por el DEMANDANTE recogidas en el Informe N° 138-2016-SGRC-GATR-MDMM de la Sub Gerencia de Recaudación y Control que adjunta, y la opinión legal del Gerente de Asesoría Jurídica en el Informe N° 498-2016-GAJ-MDMM transcrita anteriormente, concluyendo lo siguiente:

Estando a lo expuesto, se remite copia de los actuados para su conocimiento, evaluación e informe de los descargos de los hechos imputados, caso contrario nos veremos obligados a resolver el contrato suscrito para el Servicio de Cobranza de la Tasa de Estacionamiento Vehicular del Distrito de Magdalena del Mar", entre la Municipalidad de Magdalena del Mar y su representada derivado de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, en aplicación de lo establecido en el Artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo establecido en los Artículo N° 135º y N° 136º de su Reglamento.

138. En este sentido, el Árbitro Único observa que por la presente Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, se ha requerido previamente al CONTRATISTA para que en un plazo que no se ha señalado presente los descargos por los hechos imputados, bajo apercibimiento de la resolución del CONTRATO, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 136 del REGLAMENTO, que exige el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de la obligación, por lo que para el Árbitro Único dicha comunicación no cumple con el

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

procedimiento establecido para la resolución contractual, y no ha quedado establecida cuál es la causal de resolución.

SOBRE LA CARTA N° 041-2016-GAF/MDMM DE FECHA 19 DE AGOSTO 2016 DE LA MUNICIPALIDAD AL CONTRATISTA

139. El Árbitro Único constata que mediante esta Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, la MUNICIPALIDAD da por efectuados los supuestos descargos efectuados por el CONTRATISTA mediante su Carta N° 50-GG-2016 de fecha 18 de agosto 2016, y resuelve el CONTRATO, de acuerdo al tenor que se transcribe a continuación:

De nuestra mayor consideración:

Por intermedio de la presente me dirijo a usted a fin de contestar a su Carta N° 050-GG-2016 remitida por conducto notarial el día de hoy como respuesta a la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM que se le remitiera el día 18 de agosto de 2016, mediante la cual se le solicitaba proceda a realizar los descargos a los incumplimientos irreversibles incurridos y puestos en su conocimiento; sin embargo, en

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

De lo expuesto se comunica la decisión de esta comuna en la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2016-CS-MDMM en amparo de lo dispuesto en el artículo 32º, 36º de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo o 136º de su Reglamento ante las situaciones

140. Sin embargo, el Árbitro Único constata, que la Carta N° 50-GG-2016 de fecha 18 de agosto 2016 del DEMANDANTE, referida por la MUNICIPALIDAD en el tenor de lo transcrita en el párrafo anterior, está referida al requerimiento de cancelación de Facturas efectuada por el DEMANDANTE, bajo apercibimiento de resolverse el CONTRATO, las mismas que fueran pagadas por la MUNICIPALIDAD de acuerdo a lo expuesto en la Carta N° 045-2016-GAF/MDMM de fecha 24 de agosto 2016, por lo que no trata de los descargos efectuados, pese a su mención.

141. En este orden de ideas, para el Árbitro Único, mediante la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 19 de agosto 2016, materia de análisis, la

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

MUNICIPALIDAD procedió a resolver el CONTRATO, esta vez, por los incumplimientos irreversibles ocurridos señalados en dicha Carta.

142. El Árbitro Único deja constancia que dentro de los treinta (30) días de ocurrida la resolución del CONTRATO por parte de la MUNICIPALIDAD referida en el párrafo anterior, el DEMANDANTE sometió la presente causa al presente arbitraje
143. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia, que la afirmación de la MUNICIPALIDAD en el escrito de contestación de la demanda, de que mediante Carta N° 040-2016-GAF/MDMM de fecha 16 de agosto de 2016 comunicó al DEMANDANTE acerca del incumplimiento de las prestaciones a su cargo, y que luego de que cumpliera con contestar las imputaciones realizadas, procedió a resolver el CONTRATO, a través de la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 19 de agosto de 2016, es falsa, ya que ha constatado que los descargos presentados por el DEMANDANTE fueron presentados mediante Carta N° 054-GG-2016 de fecha 22 de agosto 2016, con fecha posterior a la resolución del CONTRATO efectuada por Carta N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 19 de agosto de 2016 de la MUNICIPALIDAD, como se tiene dicho.
144. Que, como sabemos, la resolución contractual consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de los contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración. Que, sin duda, la resolución del contrato es una figura que reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual. Que, en tal sentido, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, tal como se puede apreciar en el artículo 136 del REGLAMENTO.
145. Que, en la Cláusula Décimo Cuarto del CONTRATO no se establece un mecanismo particular para resolver el contrato, sino que se hace referencia expresa al procedimiento establecido en la LEY y el REGLAMENTO vigente en aquella época. Que el mecanismo establecido parte del supuesto de

El soporte ideal para su arbitraje

incumplimiento contractual de uno de los contratantes. Si esto ocurriera, no habría ningún impedimento para que la parte afectada recurra al mecanismo de resolución extrajudicial pactado en el propio contrato requiriendo por carta notarial a la parte incumpliente para que satisfaga su prestación, salvo los casos de acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en los cuales no es necesario el requerimiento previo.

146. Que el requerimiento previo a que se refiere la norma bajo análisis, es una intimación que se hace por carta notarial, con la cual se invita a la contraparte a cumplir en un plazo determinado con la obligación incumplida, y que debe contener, además, la advertencia de que transcurrido inútilmente el término, el contrato se considerará resuelto comunicando el hecho mediante carta notarial. El efecto de esta declaración es que, de expirar el término, ante la falta de cumplimiento, el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. Se exige carta notarial, a efectos de evitar la posibilidad de que se recurra a esta vía por carta simple o por otro medio que no ofrezca la certeza debida, a efectos de otorgar seguridad jurídica.
147. Que resulta conveniente destacar en esta parte de nuestro análisis que el artículo 136 del REGLAMENTO señala que la intimación debe contener necesariamente lo siguiente: (i) El requerimiento hecho por la parte perjudicada a la parte que incumple para que satisfaga su prestación, precisando en qué consiste dicha prestación y conminándola para que la satisfaga. (ii) La fijación de un plazo no mayor de cinco (5) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad de la contratación. (iii) El apercibimiento de que, de no satisfacer la prestación en el plazo concedido, se procederá a resolver el contrato. Que, así, la intimación, es un acto unilateral y receptivo, sujeto a requisitos de forma y de contenido. Que, adicionalmente, debemos subrayar el hecho de que el mecanismo resolutorio citado no pasa por la resolución inmediata del contrato, sino que a través de la carta notarial se debe requerir al deudor incumpliente para que ejecute su prestación y, de persistir dicho

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

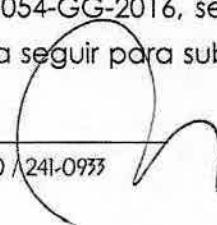
incumplimiento, se debe hacer efectivo el apercibimiento, es decir, se debe comunicar al incumpliente que se procede a resolver el contrato.

148. Que, como se tiene dicho en el punto 138 que antecede, el Árbitro Único considera que en el presente caso no se ha cumplido con el requerimiento previo para que opere la resolución del CONTRATO, y que la MUNICIPALIDAD es falaz al sostener que previamente a la resolución del contrato recibió los descargos del DEMANDANTE.
149. Que, en tal sentido, el Árbitro Único analizará si la situación de incumplimiento invocada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 19 de agosto de 2016, constituyen hechos que no pueden ser revertidos.

SOBRE LA CARTA N° 054-GG-2016 DEL 24.08.16 DEL DEMANDANTE POR LA CUAL LEVANTA OBSERVACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

150. Las observaciones contenidas en los diversos informes adjuntos a la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM de fecha 16 de agosto de 2016 y Carta N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 19 de agosto de 2016, que para la MUNICIPALIDAD constituyen hechos irrevertibles o insubsanables, se pueden resumir en los siguientes:

- Que existen quejas de algunos vecinos del distrito respecto de una parqueadora por ser una persona conflictiva e insolente.
- Que el personal de cobranza no cuenta con identificación.
- Que no se está respetando el tiempo de tolerancia de 10 minutos.
- Que no se está cobrando correctamente por el tiempo utilizado.
- Que no se encuentra parqueadores en algunas cuadras.
- Que no se entrega ticket de parqueo.
- Que existe una denuncia de un usuario por la emisión de doble boletaje por parte de los parqueadores.

151. Para el DEMANDANTE, de la lectura de la CARTA N° 054-GG-2016, se tiene que sus descargos y medidas correctivas o acciones a seguir para subsanar
- El soporte ideal para su arbitraje
- 

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

todas las observaciones anteriormente señaladas, evidencian que los hechos no son irrevertibles o insubsanables:

- ¿Quejas de algunos vecinos por una parqueadora supuestamente conflictiva? → Sanción y/o cambio de la parqueadora.
- ¿El personal no cuenta con identificación? → Penalidad S/ 250.00 según TdR.
- ¿No se respeta el tiempo de tolerancia de 10 minutos? → Sanción y/o cambio del personal.
- ¿No se cobra correctamente por el tiempo utilizado? → Sanción y/o cambio del personal.
- ¿No hay parqueadores en algunas cuadras? → Penalidad S/ 500.00 según TdR.
- ¿No se entregan tickets de parqueo? → Sanción y/o cambio del personal.
- Usuario denunció la emisión de doble boletaje por parte de parqueadores → El sellado de los boletos estaba a cargo de la Sub Gerencia de Recaudación y Control. No se trató de doble boletaje sino de omisión de sellado, había más de 50,000 boletos impresos, pudo haber equivocación al sellarlos.

152. El Árbitro Único constata que en el punto 12 de los Términos de Referencia, se han establecido penalidades aplicables a varias de las observaciones formuladas por la MUNICIPALIDAD, en cuanto al personal de cobranza.

PENALIDADES AL PERSONAL

- 1.- El personal debe estar debidamente uniformado, aseado e identificado. De no cumplir con este requisito se le aplicara una penalidad de S/. 250.00 Nuevos Soles.
- 2.- El personal debe permanecer en su lugar de trabajo (área asignada), de lo contrario contar con la autorización correspondiente de su supervisor. De no cumplir con este requisito se le aplicara una penalidad de S/. 500.00 Nuevos Soles.
La supervisión del cumplimiento estará a cargo del Funcionario del Área Usuaria o a quien designe para dicho fin, las penalidades serán aplicables en el primer pago más cercano en que se constató el hecho.

153. El Árbitro Único constata que todas las observaciones que sustentan las cartas de apercibimiento son del mes de julio 2016, mes sobre el cual la MUNICIPALIDAD ha otorgado conformidad del servicio y pagado, según la Carta N° 45-2016-GAF/MDMM de fecha 24 de agosto 2016 e Informe N° 110-

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

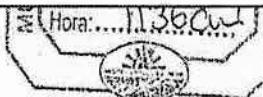
Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

2017-SGT-GAF/MDMM que se transcribe, hecho que no ha sido desvirtuado por el DEMANDADO:

INFORME N° 110 - 2017-SGT- GAF/MDMM



A : SR. CESAR PEREZ BARRIGA
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y RENTAS

DE : Eco. CRISTIAN GARCIA DAVILA
Sub Gerente de Tesorería

ASUNTO : SE REMITE CONFORMIDADES

REF. : MEMORANDO N°. 0121-2017.SGRC-GATR-MDMM

FECHA : Magdalena del Mar, 20 de Julio del 2017

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para informar que adjunto se está remitiendo de acuerdo al Memo de la referencia las copias certificadas de las conformidades sobre el Servicio de Administración de la cobranza de la tasa de Estacionamiento vehicular del Distrito de Magdalena del Mar:

- 1.- Memorandum N. 035-2016 SGRC-GATR-MDMM de fecha 01 de Julio del 2016
- 2.- Memorandum N. 044-2016 SGRC-GATR-MDMM de fecha 19 de Agosto del 2016

154. Que adicionalmente, está probado que el DEMANDANTE durante los meses de junio, julio y agosto 2016, ha enviado siete cartas a la MUNICIPALIDAD destinadas a coadyuvar la buena marcha del CONTRATO, solicitando acciones y requiriendo apoyo para la mayor recaudación, las mismas que nunca fueron absueltas por parte de la MUNICIPALIDAD, a saber:

1. Carta N° 015-MM-2016 (2 de junio 2016) - Solicitando acciones: formato de requerimiento de pago para mayor recaudación.
2. Carta N° 017-MM-2016 (08 de junio 2016) - Solicitando acciones: apoyo de las policías municipales y/o fiscalizadoras.
3. Carta N° 021-MM-2016 (16 junio 2016)- Solicitando acciones: contra vehículos identificados que no han pagado tasa vehicular.
4. Carta N° 022-MM-2016 (16 de junio 2016)- Solicitando acciones: contra actividades que obstaculizan el servicio de parqueo.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Collegari

5. Carta N° 023-MM-2016 (16 junio 2016)- Solicitando acciones: contra vehículos que utilizan parqueo como cochera.
6. Carta N° 029-MM-2016 (6 de julio 2016)- Solicitando acciones: apoyo de la policía municipal y/o fiscalizadores - Lima Cricket.
7. Carta N° S/N-GG-2016 (17 agosto 2016)- Solicitando conciliación y acciones de la MDMM para mayor recaudación.

155. Estando a lo expuesto, el Árbitro Único considera que los descargos efectuados por el DEMANDANTE en la mencionada CARTA N° 054-GG-2016, dan respuesta a los hechos considerados incumplimientos por la MUNICIPALIDAD, entendiendo que hay sanciones y penalidades pactados en el CONTRATO por tales incumplimientos; que los servicios prestados durante el periodo observado han sido cancelados a conformidad de la MUNICIPALIDAD; que el DEMANDANTE ha demostrado su disposición a coadyuvar con el fin del CONTRATO al enviar las siete cartas antes citadas a la MUNICIPALIDAD.

SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS CONSIDERADOS IRREVERTIBLES POR LA MUNICIPALIDAD EN SU CARTA N° 041-2016-GAF/MDMM DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016

156. El Árbitro Único constata que en la LEY y el REGLAMENTO, no ha encontrado definición alguna referente a lo que se entiende por la palabra "revertida", por lo que recurre a una definición genérica, dada por el diccionario de la Real Academia Española:

Revertir

Del lat. *revertī* 'volver'.

Conjug. c. sentir.

1. intr. Dicho de una cosa: Volver al estado o condición que tuvo antes.
2. intr. Dicho de una cosa: Venir a parar en otra.
3. intr. Der. Dicho de una cosa: Volver a la propiedad que tuvo antes, o pasar a un nuevo dueño.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

157. Como se podrá apreciar, de las definiciones antes indicadas, podemos indicar que revertir es algo que puede "Volver al estado o condición que tuvo antes", o sea, se puede reparar, componer, subsanar, etc., siendo "irreversible" todo aquello que no se puede revertir (volver atrás o deshacer).
158. En consecuencia, corresponde al Árbitro Único determinar si las razones invocadas por la MUNICIPALIDAD para lo resolución del contrato son reversibles, pues según sea el caso, de haberse suscitado una indebida valoración de los hechos materiales que motivaron el sustento de la resolución, ésta resultaría ineficaz, por haber dado la entidad una errada valoración a los hechos, dando lugar a un vicio, en el objeto o contenido de la decisión.
159. La MUNICIPALIDAD aduce, "...que las irregularidades en el cobro del parqueo ... considerando que se ha corroborado el cobro a través de boletajes paralelos a los sellados por el área usuaria de esta comuna, el cobro indebido en zonas donde no se encontraban autorizados a realizar, el cobro por parqueo a usuarios sin entregarles el ticket correspondiente, el contar con tickets sueltos; acciones que devienen en un claro incumplimiento, que no pueden ser revertidos, del contrato suscrito así como de las partes integrantes del mismo"; agrega, "... se ha corroborado el incumplimiento en cuanto a la designación de personal de manera permanente en todas las áreas autorizadas, hecho que conllevó a una recaudación menor que no refleja la realidad del cobro efectivo del parqueo..." y; finaliza "... de los informes realizados por los órganos municipales, grabaciones en distintas fechas, tomas de fotografías y con la constatación ante notario público que su representada ha realizado acciones y omisiones que demuestran una política de incumplimiento de las obligaciones que las unió con esta corporación edil, las mismas que no pueden ser revertidas...".
160. El Árbitro Único considera necesario realizar la siguiente pregunta para poder dilucidar lo referente a la condición de irreversible ¿Si estas anomalías encontradas, conforme a los informes de la Entidad, vienen a ser incumplimientos irreversibles?, para lo cual dará respuesta en base a lo

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

sostenido líneas arriba referente a la definición dada por la Real Academia de Lengua Española.

161. A criterio del Árbitro Único, dichos incumplimientos atribuidos al DEMANDANTE, no encajarían dentro de lo que se entiende por situaciones de incumplimiento que no puedan ser revertidas, ya que todas esas situaciones si podían ser revertidas; es decir, las quejas de algunos vecinos del distrito respecto de una parqueadora, el personal de cobranza que no cuenta con identificación, el no respeto del tiempo de tolerancia de 10 minutos, el no cobrar correctamente por el tiempo utilizado, el que no se encuentre parqueadores en algunas cuadras, la no entrega de ticket de parqueo, o la denuncia de un usuario por la emisión de doble boletaje por parte de los parqueadores, si pudieron ser revertidos, tal como se expuso en el punto 155 de este laudo.
162. Así, tenemos que la causal de incumplimiento que no puede ser revertida no puede aplicarse al presente caso, pues la MUNICIPALIDAD calificó los hechos en un lapso de tiempo (mes de julio) por el cual dio conformidad al servicio y pago por ello, como se tiene dicho, lo que contradice su actuar, por lo que la causal invocada por parte de la MUNICIPALIDAD en la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM, sólo se debe utilizar cuando existan casos cuyo incumplimiento no permita conseguir la finalidad para la cual se suscribió el contrato, y este no es el caso, ya que si la MUNICIPALIDAD hubiera tenido la intención de cumplir con la finalidad del CONTRATO, pudo requerir el cumplimiento de las obligaciones al DEMANDANTE, como lo intento hacer fallidamente mediante la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM.
163. El CONTRATO tenía un plazo de quince meses de ejecución, habiéndose presentado esta situación a poco menos de cumplirse los tres meses, sin que mediara durante dicho plazo comunicación alguna cuestionando el servicio, siendo relevante el anuncio del Alcalde de la comuna a la opinión pública, antes que al DEMANDANTE, sobre la eliminación del parqueo en el distrito de Magdalena del Mar, lo que evidencia el actuar contradictorio.
164. En el caso en concreto, la MUNICIPALIDAD se encontraba condicionada a actuar de acuerdo a lo dispuesto por la LEY y su REGLAMENTO, esto en

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

respeto de los principios que rigen la contratación pública, como es el principio de moralidad, el principio de imparcialidad, el principio de eficiencia y el principio de equidad, debiendo tenerse presente que en toda relación contractual debe primar lo que en doctrina se entiende como la buena fe contractual. Así, el Código Civil Peruano en su artículo 1362º establece lo siguiente: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

165. Habiéndose señalado todo lo anterior, corresponde tener en cuenta que la MUNICIPALIDAD expone el incumplimiento irreversible de las obligaciones por parte del DEMANDANTE, sin embargo, dicha parte no ha señalado, cuales son los incumplimientos atribuidos al DEMANDANTE, que serían o tendrían el carácter de incumplimiento irreversible, ya que, de la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM por la cual resuelve el Contrato al DEMANDANTE, no se aprecia fundamento factico alguno respecto al incumplimiento irreversible, como lo hemos expuesto anteriormente.
166. En este orden de ideas, tal como señala el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General vigente en aquella época), establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y, de acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos exigidos; en consecuencia, habiendo la MUNICIPALIDAD incurrido en el numeral 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, al contravenir la LEY y el REGLAMENTO, al no existir una adecuada motivación en el acto administrativo, al haber dado una motivación aparente, el acto administrativo que está contenido en la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM de fecha 19 de agosto de 2016 e incluso en la Carta N° 040-2016-GAF/MDMM de fecha 16 de agosto de 2016, contravienen lo dispuesto normativamente, resultando nulos.
167. En tal virtud, en base a todo lo expuesto, el Árbitro Único concluye en declarar FUNDADO el presente punto controvertido.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.— En caso se ampare el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que se declare que el DEMANDANTE tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD, y se ordene a esta última el pago de una indemnización, de conformidad con el artículo 137º del REGLAMENTO, más los intereses legales que se generen hasta que se realice el pago. En cuanto a esta pretensión, el DEMANDANTE, a través del escrito N° 4 de sumilla "Absuelvo solicitud de Resolución N° 9, cuantificó la misma cuya suma asciende a S/ 15,478.27 (Quince mil cuatrocientos setenta y ocho y 27/100 Soles).

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

168. El Árbitro Único considera improcedente el presente punto controvertido, por cuanto al haber declarado fundado el primer punto controvertido, el CONTRATO no ha quedado resuelto, por lo que no corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la LEY y artículo 137 del REGLAMENTO.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.— Determinar si corresponde o no que se declare la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDANTE, mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2016

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

169. Como se ha expuesto en el acápite III de este laudo, en síntesis, el DEMANDANTE alega que el 23 de agosto de 2016 notarialmente a través de la Carta N° 052-GG-2016, requirió a la MUNICIPALIDAD que cumpliese con su obligación de efectuar los operativos de fiscalización y control con la finalidad de evitar la evasión y aumentar la recaudación de la tasa de estacionamiento vehicular, para lo cual otorgó al DEMANDADO un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

170. El DEMANDANTE sostiene que previamente a este requerimiento había enviado siete cartas comunicando y solicitando a la Subgerencia de El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

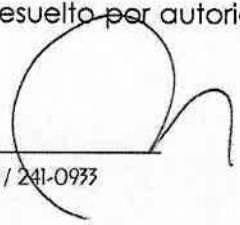
Recaudación y Control de la MUNICIPALIDAD el cumplimiento de sus obligaciones a efectos de lograr la finalidad del CONTRATO. Esto es, lograr la mayor recaudación en el cobro de las tasas de tal manera que se llegue a lo proyectado por la misma MUNICIPALIDAD, esto es, que mensualmente se recaude la suma de S/ 47,000.00 Soles, a saber:

1. Carta N° 015-MM-2016 (2 de junio 2016) - Solicitando acciones; formato de requerimiento de pago para mayor recaudación.
2. Carta N° 017-MM-2016 (08 de junio 2016) - Solicitando acciones: apoyo de las policías municipales y/o fiscalizadoras.
3. Carta N° 021-MM-2016 (16 junio 2016)- Solicitando acciones: contra vehículos identificados que no han pagado tasa vehicular.
4. Carta N° 022-MM-2016 (16 de junio 2016)- Solicitando acciones: contra actividades que obstaculizan el servicio de parqueo.
5. Carta N° 023-MM-2016 (16 junio 2016)- Solicitando acciones: contra vehículos que utilizan parqueo como cochera.
6. Carta N° 029-MM-2016 (6 de julio 2016)- Solicitando acciones: apoyo de la policía municipal y/o fiscalizadores - Lima Cricket.
7. Carta N° S/N-GG-2016 (17 agosto 2016)- Solicitando conciliación y acciones de la MDMM para mayor recaudación.

171. El DEMANDANTE asegura que la MUNICIPALIDAD nunca dio respuesta a su Carta N° 052-GG-2016, motivo por el cual el día 31 de agosto de 2016 cumplió con cursarle notarialmente la carta dando por resuelto el CONTRATO, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136º del REGLAMENTO, quedando la misma consentida.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

172. En síntesis, el DEMANDADO sostiene que resulta infundado y carente de razón el pedido formulado por el DEMANDANTE para que se declare la validez y/o eficacia de la "supuesta" resolución de contrato que el CONTRATISTA llevó a cabo. El DEMANDADO enfatiza que el CONTRATO fue resuelto por autoridad


El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

del acreedor, es decir, de la MUNICIPALIDAD por las razones antes explicadas.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

SOBRE LA CARTA N° 052-GG-2016 DE FECHA 19 DE AGOSTO 2016 CURSADA NOTARIALMENTE POR EL DEMANDANTE A LA MUNICIPALIDAD

- a. El Árbitro Único observa que mediante la presente carta notarial, el DEMANDANTE invoca la resolución del CONTRATO por incumplimiento de prestaciones y/u obligaciones esenciales a cargo de la MUNICIPALIDAD, haciendo mención que mediante reiteradas cartas señaladas en el punto 173 de este laudo, nunca cumplió sus obligaciones esenciales, esto es, incumplió el CONTRATO al no efectuar los operativos de fiscalización y control que le solicitaran con la finalidad de evitar la evasión y aumentar la recaudación de la citada tasa, requiriendo su cumplimiento en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
- b. Las obligaciones esenciales incumplidas por la MUNICIPALIDAD señaladas en la carta, las cuales nunca fueran absueltas, son las siguientes:
 1. La negativa de varios usuarios del servicio de pagar la tasa, aduciendo ser residentes del distrito, sin poder constatar o desvirtuar tal hecho, por falta de fiscalización de la policía municipal.
 2. La imposibilidad de hacer el cobro del servicio de la tasa de estacionamiento vehicular en el frontis de la sede del Lima Cricket&Football Club, sin prestar el apoyo de la policía municipal, y sin resolver el problema y aumentar la recaudación.
 3. La reducción del número de estacionamientos vehiculares en las diferentes zonas fijadas por las Ordenanzas Municipales, estando a su ocupación por automóviles que han sido abandonados y/o conductores que usan los espacios como cocheras permanentes, lo que incide directamente en la recaudación.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

SOBRE LA CARTA DE FECHA 31 DE AGOSTO 2016 CURSADA NOTARIALMENTE POR EL DEMANDANTE A LA MUNICIPALIDAD

- c. El Árbitro Único observa que mediante la presente carta el DEMANDANTE, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco días requerido para el cumplimiento de las obligaciones esenciales de la MUNICIPALIDAD mediante la Carta N° 052-GG-2016 de fecha 19 de agosto 2016, de conformidad con el artículo 136 del REGLAMENTO, resolvió el CONTRATO.
- d. En efecto, el Árbitro Único entiende que mediante la Carta N° 052-GG-2016 de fecha 19 de agosto 2016, el DEMANDANTE cumplió con señalar a la MUNICIPALIDAD cual era la causal de incumplimiento que invocaba para que esta fuera satisfecha, le fijó un plazo de cinco días para efectuarla, y la apercibió con resolver el CONTRATO en caso de no satisfacerlas, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el artículo 36 de la LEY y artículos 135 y 136 del REGLAMENTO.
- e. En este sentido, el Árbitro Único estima que el DEMANDANTE cumplió con lo dispuesto en dichos dispositivos, considerando necesario analizar si la causal invocada por el DEMANDANTE se considera esencial, para efectos de validar la resolución del CONTRATO.
- f. Como ya se ha analizado en el marco legal de este laudo, de acuerdo a la LEY, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones de la parte contraria conforme lo establecido en el REGLAMENTO, señalando este último, para el caso del contratista que: "El Contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136".
- g. Entonces, existe distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), lo cual

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, la Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado. De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

- h. El Árbitro Único entiende por obligaciones esenciales, aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; contrariamente, las obligaciones no esenciales serían aquellas cuyo cumplimiento no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato o, en otras palabras, su incumplimiento no impide alcanzar la finalidad del mismo.
- i. En este sentido, la finalidad del CONTRATO, de acuerdo a la cláusula tercera del mismo, era brindar el servicio de cobranza recaudación de la tasa de estacionamiento vehicular- parqueo en el distrito de Magdalena del Mar, conforme a lo previsto en los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, así como en todas las previsiones contenidas en las Bases Integradas, pudiendo las partes, dentro del marco definidos por éstos, acordar protocolos de ejecución a efectos de viabilizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del CONTRATO, hecho que no fue cumplido por la MUNICIPALIDAD pese al requerimiento previo hecho mediante carta notarial.
- j. El Árbitro Único considera, que las cartas cursadas por el DEMANDANTE señaladas en el punto 170 de este laudo, las cuales no fueron objeto de respuesta por parte de la MUNICIPALIDAD, algunas de las cuales incluyen puntualmente los aspectos señalados en la Carta N° 052-GG-2016 de requerimiento, evidencian la no colaboración de la MUNICIPALIDAD en la

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

finalidad del CONTRATO, ocasionando la baja recaudación por la tasa de estacionamiento vehicular- parqueo.

- k. En efecto, de acuerdo con los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM y la cláusula cuarta y quinta del CONTRATO, el monto a cancelar por los servicios ascendería a la suma equivalente al 56% de la recaudación teniendo como límite máximo S/394,800.00 en el plazo de quince meses de ejecución del CONTRATO, el cual tenía un monto estimado mensual a recaudar de S/47,000.00, siendo el monto mínimo a pagar a favor de la MUNICIPALIDAD la cantidad de S/20,000.00 mensuales; sin embargo, durante el periodo del servicio ejecutado nunca se llegó a dicha suma, recaudando del 27 de mayo al 26 de junio S/21,670.00, del 27 de junio al 27 de julio S/25,790.00, y del 28 de julio al 21 de agosto S/19,040.00, hecho que es concluyente para el Árbitro Único para demostrar la nula colaboración de la MUNICIPALIDAD, a la cual se encontraba obligada, según se tiene dicho en los párrafos anteriores, para alcanzar la finalidad del contrato.
- l. En tal virtud, el Árbitro Único, en base a lo anteriormente expuesto, estima fundado el presente punto controvertido, dejando constancia que dicha resolución del CONTRATO quedó consentida en la fecha de la comunicación de la resolución del mismo, al no ser sometida a conciliación u arbitraje dentro del plazo de ley.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.- En caso se ampare el Tercer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que se declare el derecho del DEMANDANTE a ser indemnizado por efecto de su resolución del CONTRATO, efectuada mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2016, según lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO, y se ordene el pago correspondiente de dicha indemnización, más los intereses legales que se generen hasta que se realice el pago.

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Collegari

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- m. Como se ha expresado en III de este laudo, en breve síntesis, el DEMANDANTE sostiene que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 137º del REGLAMENTO, como al artículo 1321º del Código Civil, el accionar de la MUNICIPALIDAD le ha generado tanto un daño emergente como un lucro cesante. Que el primero está conformado por los gastos en que incurrió para la ejecución del servicio por el plazo de quince (15) meses y que al final solo se ejecutó por tres (3) meses.
- n. El DEMANDANTE manifiesta que, de acuerdo al cuadro "Flujos de Ingresos y Egresos por Parqueo en el Distrito de Magdalena del Mar" presentado como anexo 1 W a su demanda, su expectativa mensual de ganancia era de S/4,500.00, sustentando en dicho cuadro y la documentación adjunta los gastos en que ha incurrido.
- o. Así las cosas, determina como daño emergente la cantidad de S/15,478.27, y ello manifiesta se obtiene de la pérdida sufrida del contrato de alquiler (S/2,331.00), del uniforme del personal (S/4,304.00), de la impresión de los talonarios (S/2,432.00), de la señalización de la zona de parqueo (S/4,600.00) y del mantenimiento de la carta fianza por el primer año (S/1,811.27). En cuanto al lucro cesante, refiere que este está cuantificado en S/54,000.00, según se desprende del mismo cuadro presentado.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- p. En síntesis, el DEMANDADO sostiene lo mismo que para la pretensión precedente, que resulta infundado y carente de razón el pedido formulado por el DEMANDANTE para que se declare la validez y/o eficacia de la "supuesta" resolución de contrato que el CONTRATISTA llevó a cabo. El DEMANDADO enfatiza que el CONTRATO fue resuelto por autoridad del acreedor, es decir, de la MUNICIPALIDAD por las razones antes explicadas.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- q. Como hemos analizado en el marco legal de este laudo, conforme al último párrafo del artículo 36 de la LEY y segundo párrafo del artículo 137 del REGLAMENTO: "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del titular de la Entidad".
- r. En esa medida, cuando el contrato es resuelto debido al incumplimiento de una de las partes, la parte perjudicada tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su contraparte, y para el efecto, la parte perjudicada debe probar la existencia de los daños y perjuicios sufridos, así como su cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 1331º del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.
- s. Respecto a la pretensión indemnizatoria del CONTRATISTA, el Árbitro Único entiende que hay una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, es decir, entre la resolución del contrato y el daño económico producido, por lo que para establecer si corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios se tienen que analizar los requisitos para que exista responsabilidad civil (conducta antijurídica, el daño que se habría ocasionado, el hecho determinante del mismo y el criterio de imputación que debería ser aplicado).
- t. De los medios probatorios aportados por el DEMANDANTE, se advierte el comportamiento dañoso por el que el DEMANDADO debe responder, puesto que como está probado en autos, el incumplimiento de sus obligaciones esenciales de colaborar con la finalidad del CONTRATO condujo a resultados perjudiciales para el DEMANDANTE, quien para participar en la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, tuvo que incurrir en alquiler de local, compra de uniforme de personal, impresión de talonarios, señalización de parqueo, y mantenimiento de carta fianza, y perder el lucro cesante.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

- u. Respecto al Daño, entendido como el menoscabo padecido o el deterioro sufrido por los bienes del DEMANDANTE, se indemnizará por daño emergente (empobrecimiento del patrimonio) y lucro cesante (enriquecimiento que se frustró) como consecuencia de la resolución del CONTRATO, puesto que el DEMANDANTE ha demostrado que en todo momento tuvo la predisposición para ejecutar las prestaciones contenidas en el CONTRATO según se desprende de las cartas señaladas en los puntos 170 e incluso 173 de este laudo, y para ello tuvo que incurrir en desembolsos dinerarios para la prestación del servicio e, incluso, dejar de percibir ingresos derivados del CONTRATO, como se podrá apreciar de la documentación presentada que se analizará mas adelante.
- v. Que, respecto a la Culpabilidad, entendida como la valoración de una determinada acción u omisión para establecer si es reprochable o no, es claro que el DEMANDADO no actuó de manera diligente al pretender resolver contradictoriamente el CONTRATO, ni comunicar decisión alguna pese a los reiterados requerimientos del DEMANDANTE, como se tiene dicho a lo largo de este laudo, lo que para el Árbitro Único evidencia que la conducta del DEMANDADO siempre vulneró la buena fe contractual.
- w. Sobre la Relación Causal, elemento que configura el nexo de unión entre el comportamiento dañoso y el daño, ya que no sería posible imputar responsabilidad al DEMANDADO si entre su acción y la producción del daño no ha mediado una relación directa causa -efecto, se tiene que de acuerdo al análisis efectuado se acredita que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones esenciales señaladas por el DEMANDANTE a la MUNICIPALIDAD, y la consecuente resolución del contrato, se tiene precisada la causa directa e inmediata por la que el DEMANDANTE ha sufrido menoscabo patrimonial.
- x. El DEMANDANTE cuantifica el daño emergente en la cantidad de S/15,478.27, y ello se obtiene de la pérdida sufrida del contrato de alquiler por los tres meses y su resolución (S/2,331.00), lo cual acredita mediante medio probatorio 1X anexo a su demanda, el mismo que el Árbitro Único

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

encuentra conforme; del uniforme del personal (\$4,304.00), el mismo que acredita mediante medio probatorio 1Y anexo a su demanda (donde constan las Facturas N° 001-0001052, 0001-005221, 001-000557, 0002-2075, 0002-002081, 00902-002065, 0002-002079 y 0002-002082), las cuales el Árbitro Único encuentra conformes; de la impresión de los talonarios (\$2,432.00), el mismo que acredita mediante medio probatorio 1AA anexo a su demanda (donde constan las Facturas N° 001-006645 y 001-006657), las cuales el Árbitro Único encuentra conformes; de la señalización de la zona de parqueo (\$4,600.00), el mismo que acredita mediante medio probatorio 1Z anexo a su demanda (donde constan las Facturas N° 002-000033 y 001-000506), las cuales el Árbitro Único encuentra conformes; y del mantenimiento de la carta fianza por el primer año (\$1,811.27), el mismo que acredita mediante medio probatorio 1EE anexo a su demanda, el cual el Árbitro Único encuentra conforme; por lo que el Árbitro Único los encuentra directamente vinculados al daño emergente causado por el incumplimiento y prueban su existencia y cuantía.

- y. En cuanto al pago del lucro cesante, el Árbitro Único entiende que el DEMANDANTE tiene derecho a obtenerlo, toda vez que esta era su expectativa de ganar en el presente CONTRATO, por lo que considera justa la fórmula de obtener \$54,000.00, propuesta por el DEMANDANTE y no objetada por el DEMANDADO de acuerdo al Cuadro denominado "Flujos de Ingresos y Egresos por Parqueo en el distrito de Magdalena del Mar", obrante como anexo 1W al escrito de la demanda, en donde verifica la proyección de recaudación de \$47,000.00 mensuales que hizo la MUNICIPALIDAD, la expectativa de ganancia del DEMANDANTE de \$4,500.00 mensuales, que multiplicados por los doce meses que restaban del CONTRATO, que no fueron posibles de cumplir por culpa de la MUNICIPALIDAD, dan los \$54,000.00, encontrando conforme este extremo.
- z. Estando a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil, las obligaciones dinerarias fijadas en este punto controvertido se encuentran en mora desde la fecha de la solicitud del arbitraje, por lo que el DEMANDADO está

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

obligado a pagar el interés legal desde la fecha de la solicitud de arbitraje, es decir, desde el 22 de setiembre 2016 hasta que cumpla con el pago.

- aa.** Que, por estos fundamentos y al amparo de lo dispuesto en la LEY y el REGLAMENTO, y en el artículo 1332 del Código Civil, corresponde declarar fundada el presente punto controvertido, ordenando al DEMANDADO el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/69,478.27 (Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 27/100 Nuevos Soles) a favor del DEMANDANTE, mas los intereses legales correspondientes.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.- En caso se ampare el Tercer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 010526760 000 emitida por el Banco Scotiabank por el monto de S/ 39,480.00 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta con 00/100 Soles), como resultado de la resolución de aquél, efectuada por el DEMANDANTE el 31 de agosto de 2016, así como el reembolso de todos los costos de mantenimiento que origine dicha Carta Fianza N° 010526760 000 hasta la fecha de su entrega, incluido los intereses legales que se generen hasta la fecha de su devolución.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- bb.** EL DEMANDANTE sostiene que, siendo el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la MUNICIPALIDAD nulo y que, por el contrario, válida la resolución efectuada por ellos, corresponde que la MUNICIPALIDAD proceda a devolverle la Carta Fianza N° 010526760 000, emitida por el Banco Scotiabank por la suma de S/ 39,480.00 Soles, la misma que fuera entregada para la suscripción del CONTRATO como garantía de fiel cumplimiento, con los intereses que devenguen hasta el día de su entrega.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- cc.** El DEMANDADO repite lo mismo que para la pretensión precedente, que resulta infundado y carente de razón el pedido formulado por el DEMANDANTE para que se declare la validez y/o eficacia de la "supuesta".

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

resolución de contrato que el CONTRATISTA llevó a cabo. El DEMANDADO enfatiza que el CONTRATO fue resuelto por autoridad del acreedor, es decir, de la MUNICIPALIDAD por las razones antes explicadas.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- dd.** Respecto a este punto controvertido, el Árbitro Único, amparada la pretensión contenida en el tercero punto controvertido, es decir, habiéndose resuelto el CONTRATO por incumplimiento injustificado del DEMANDADO, considera que el DEMANDADO debió devolver la carta fianza de fiel cumplimiento desde la fecha de resolución del CONTRATO, por lo que considera fundado este extremo del punto controvertido.
- ee.** En cuanto al otro extremo, si procede el pago de los costos de mantenimiento generados, estando a que en el cuarto punto controvertido punto 196 se han considerado estos, no ha lugar a lo solicitado.
- ff.** En tal virtud, el Árbitro Único estima fundado en parte el presente punto controvertido.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.- Determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD que cumpla con emitir el Certificado de Conformidad de Servicio a favor del DEMANDANTE, por el servicio efectivamente ejecutado, derivado del cumplimiento de sus obligaciones referidos al CONTRATO.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- gg.** El DEMANDANTE manifiesta que, con base en el artículo 145º del REGLAMENTO, el plazo original del servicio era de 15 meses, sin embargo, el mismo solo se ejecutó por 3 meses (del 27 de mayo de 2016 al 21 de agosto de 2016), sin haber incurrido en ninguna penalidad durante este periodo, por lo que solicita que la MUNICIPALIDAD emita el correspondiente certificado de conformidad de servicio por dicho periodo, especificándose no haber incurrido en penalidades.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- hh.** La posición del DEMANDADO repite los argumentos de punto controvertido anterior.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- ii.** El artículo 145 del REGLAMENTO establece lo siguiente: "Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista."
- jj.** De acuerdo con el artículo citado, la constancia de prestación debe contener, como mínimo, la siguiente información:
- i) La identificación del contrato, es decir, su número, objeto, las partes de la relación contractual (la Entidad y el contratista) y la prestación o prestaciones ejecutadas por el contratista.
 - ii) El monto correspondiente, esto es, el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.
 - iii) Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato.

Sobre estos tres elementos, resulta importante resaltar que lo que se pretende acreditar a través de la constancia de prestación es si el contratista ejecutó debidamente el contrato; es decir, sin que haya sido necesario aplicarle penalidades.

De ello se desprende que la obligación de entregar la constancia de prestación al contratista surge una vez que este ha culminado la ejecución de su prestación o prestaciones a favor de la Entidad, y esta le ha otorgado la conformidad de la prestación; sin embargo, puede haber excepciones a esta regla.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

- kk.** Según algunos autores, los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser de "ejecución única" o "de duración"⁷, y estos segundos, a la vez, pueden ser de "ejecución continuada" o de "ejecución periódica"⁸.
- II.** En los contratos de "ejecución periódica", las prestaciones son ejecutadas en diversas fechas futuras, con intervalos regulares entre dichas prestaciones. Así, De la Puente y Lavalle⁹ indica que en este tipo de contratos el contratista deberá efectuar las mismas prestaciones repetidamente en el tiempo, mientras la obligación se encuentre vigente, precisando que las diversas prestaciones que los contratistas deberán realizar durante el trámite de la ejecución del contrato de ejecución periódica se denominan "prestaciones parciales".
- mm.** Dicho lo anterior, no encontrando norma legal alguna que impida que las prestaciones parciales ejecutadas a satisfacción del DEMANDADO puedan ser objeto de constancias de conformidad por las prestaciones ejecutadas

⁷ Messineo señala que un contrato será de "ejecución única", cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad, en tanto que será "de duración" cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes. Messineo excluye de los contratos de "duración" a aquellos contratos que tengan por objeto la prestación de un resultado futuro, pues aun cuando en estos casos es necesario que la actividad del contratista se dilate en el tiempo para producir el resultado querido, la ejecución seguirá siendo instantánea: "En relación a la función recién delimitada, de la duración se debe excluir del número de los contratos de ejecución continuada o periódica, el contrato que tiene por contenido la prestación de un resultado futuro: a la manera latina locatio operis (que ha de distinguirse de la locatio operarum, consistente, como es sabido, en poner a disposición de otra persona, que la utiliza, la propia energía de trabajo independientemente del producto de esta energía); casos: contrato de obra de por empresa, transporte, fletamiento, prestación de obra intelectual. Aquí, el tiempo concierne a la producción del resultado, para lo que es necesario que la actividad del deudor se dilate durante cierto periodo de tiempo, y no a la ejecución que es, en cambio, instantánea; la duración actúa aquí en función del fin, no en función del tiempo (piénsese en el caso del contrato de obra por empresa, en el que el tiempo es necesario para que la obra ordenada se ejecute, pero donde, una vez lista la obra, la entrega se realiza uno actu)." . MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pág. 429 - 430.

⁸ Messineo señala que un contrato es de "ejecución continuada" cuando "la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única pero sin interrupción (locación, arrendamiento, suministro de energías comodato o similares), y es de "ejecución periódica" cuando "existen varias prestaciones (por regla general, de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano (por ejemplo, renta y contrato vitalicio; venta en uno de sus particulares aspectos: arg. art. 1518, parágrafo), o bien intermitentes, a pedido de una de las partes (ejemplo, cuenta corriente, apertura de crédito en cuenta corriente, seguro de abono)." MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pág. 431.

⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general, Tomo I, Lima: Palestra Editores, segunda edición, 2003, pág. 184.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

hasta la fecha en que el CONTRATO fue resuelto por culpa de la MUNICIPALIDAD, según se tiene dicho en tercer punto controvertido, estimando el Árbitro Único, que la MUNICIPALIDAD tendría que emitir dicha constancia dada la razonabilidad de la solicitud y los principios de Libre Competencia y Concurrencia y Trato Justo e Igualitario¹⁰ que inspiran la contratación estatal.

- nn.** En tal virtud, el Árbitro Único estima procedente el presente punto controvertido, debiendo la MUNICIPALIDAD otorgar la conformidad de la prestación por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2016 al 21 de agosto de 2016, dejándose constancia que no se incurrió en ninguna penalidad durante ese periodo

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.- Determinar si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de la Factura N° 001-000628 por la suma de S/ 2,373.33 (Dos Mil Trescientos Setenta y Tres y 33/100 Soles), incluido los intereses que se generen hasta el día de su pago, correspondiente al servicio de administración de la cobranza de la tasa de estacionamiento vehicular del periodo del 28 de junio al 21 de agosto de 2016 conforme al CONTRATO.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- oo.** El CONTRATISTA señala que, con Carta N° 055-GG-2016, recibida el 1 de septiembre de 2016, se requirió a la MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/ 2,373.33 correspondiente al servicio de cobranza de la tasa de estacionamiento vehicular por el periodo comprendido del 28 de junio de 2016 al 21 de agosto de 2016, para lo cual se adjuntó la Factura N° 001-

¹⁰ "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:
(...)

c) **Principio de Libre Concurrencia y Competencia:** En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.
(...)

k) **Principio de Trato Justo e Igualitario:** Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas."

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

000628 por la indicada suma, sin embargo, pese al tiempo transcurrido el DEMANDADO no ha cumplido con efectuar dicho pago.

- pp.** Sostiene, que conforme al tercer párrafo del artículo 143º del REGLAMENTO, habiendo hecho llegar su factura a la MUNICIPALIDAD el 1 de septiembre de 2016, debió ésta dar la conformidad máximo el 11 de septiembre de 2016, precisando que nunca hicieron observación alguna.
- qq.** En ese sentido, y con relación al segundo párrafo del citado artículo 149º del REGLAMENTO, el CONTRATISTA especifica que siendo el plazo máximo que tenía el DEMANDADO para otorgarle la conformidad de la Factura N° 001-000628 el 11 de septiembre de 2016, los intereses entonces deben computarse desde el día siguiente hasta el día que efectivamente se pague.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- rr.** La posición del DEMANDADO repite los argumentos del punto controvertido anterior.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- ss.** El Árbitro Único observa, que en efecto, la Factura N° 0001-000628 fue presentada a la Municipalidad el 1 de septiembre del 2017 por el período comprendido entre el 28 de julio 2016 al 21 de agosto 2016, plazo dentro del cual el CONTRATO se encontraba vigente, por lo que corresponde cancelar el servicio prestado, más aún cuando éste no ha sido objeto de observación u impugnación alguna por parte del DEMANDANTE.
- tt.** En tal virtud, el Árbitro Único considera procedente el presente punto controvertido, debiendo el DEMANDADO cancelar dicho importe con los intereses legales correspondientes desde la oportunidad en que el pago debió realizarse, es decir desde el 12 de septiembre 2016, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, tal como lo establece el artículo 143 y 149 del REGLAMENTO.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

DE LA RECONVENCION

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.— Determinar si corresponde o no que se declare que la MUNICIPALIDAD tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDANTE, y se ordene a éste último, el pago de la suma de S/ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 Soles), más sus respectivos intereses legales, por concepto de lucro cesante.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

- uu.** La MUNICIPALIDAD expone, que las especificaciones y características mínimas del servicio que debía brindar el CONTRATISTA, como la finalidad concreta para lo cual había sido contratado, se encontraban determinados en las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, así como en los demás documentos correspondientes, y que con Carta N° 040-2016-GAF/MDMM, comunicó al CONTRATISTA sobre el incumplimiento de las prestaciones a su cargo.
- vv.** La MUNICIPALIDAD indica que, habiendo incumplido "de manera dolosa" el DEMANDANTE con las prestaciones a su cargo, es que se vio forzado a resolver el CONTRATO, comunicando al CONTRATISTA por conducto notarial, luego que cumpliera con contestar las imputaciones realizadas, a través de la Carta N° 041-2016-GAF/MDMM del 19 de agosto de 2016.
- ww.** La MUNICIPALIDAD manifiesta que dicha expectativa de utilidad se encuentra demostrada con los estudios especializados que se realizaron para convocar a la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CS-MDMM, en la que participó y obtuvo la buena pro el CONTRATISTA.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- xx.** El DEMANDANTE señala que, entendiendo que su Primera Pretensión Principal será amparada, no correspondería ninguna indemnización a favor de la MUNICIPALIDAD, la misma que no ha justificado el cálculo del monto de

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jalme Fernando Checa Callegari

S/ 300, 000.00 Soles. En palabras del CONTRATISTA, todo lucro cesante tiene que ser acreditado y probado, y que en el supuesto que la MUNICIPALIDAD haya sufrido algún daño económico, eso sería absolutamente por causa imputable a ésta por haber resuelto indebidamente el CONTRATO. Y que, por el contrario, como contratista sí sufrió un daño objetivo y evidente lo cual fue sustentado y cuantificado en su demanda.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

yy. El Árbitro Único habiendo declarado fundado el tercer punto controvertido, y en consecuencia resuelto el CONTRATO por incumplimiento de la MUNICIPALIDAD, considera improcedente el presente punto controvertido.

VIII. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

zz. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

aaa. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

bbb. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL—MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

Por lo que el Árbitro Único:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el primer punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el tercer punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

CUARTO: DECLARAR FUNDADO el cuarto punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo y, en consecuencia, ordenar que la MUNICIPALIDAD pague al CONTRATISTA la cantidad de S/ 69,478.27 (Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho y 27/100 Soles) mas los intereses legales correspondientes, contados desde el 22 de septiembre 2016 hasta que cumpla con el pago, en calidad de indemnización por daños y perjuicios.

QUINTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el quinto punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEXTO: DECLARAR FUNDADO el sexto punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADO el séptimo punto controvertido del CONTRATISTA, por las consideraciones expuestas en este laudo y, en consecuencia, ordenar que la MUNICIPALIDAD pague al CONTRATISTA la cantidad de S/ 2,373.33 (Dos Mil Trescientos Setenta y Tres y 33/100 Soles) más los intereses legales correspondientes,

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 010-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVOS SRL— MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

Árbitro Único

Jaime Fernando Checa Callegari

contados desde el 12 de septiembre 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADO el octavo punto controvertido de la MUNICIPALIDAD.

NOVENA: DECLARAR NO HA LUGAR a condena de costos y costas en el presente arbitraje, en consecuencia, se ordena que cada parte asuma la porción que les corresponde, debiendo la MUNICIPALIDAD reintegrar al CONTRATISTA la cantidad de S/6,064.43 (Seis Mil Sesenta y Cuatro y 43/100 Soles), por el pago del segundo anticipo de honorarios profesionales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, que eran de cargo de la MUNICIPALIDAD.

Notifíquese a las partes.

JAIME CHECA CALLEGARI
Árbitro Único

MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje